

PRISIÓN PERPETUA. Constitucionalidad. Art. 14 CP y Art. 56 bis LEP. Constitucionalidad. Oportunidad del planteo. Rechazo.

CFCP, Sala III, "Antelo, Marcelo Alejandro s/recurso de casación", 09/05/2014

Sumario:

“... la pena impuesta al inculgado “[t]ampoco es inconstitucional como pena fija, siempre que en el caso concreto no viole la regla de irracionalidad mínima, pues guarda cierta relación de proporcionalidad con la magnitud del injusto y de la culpabilidad”. (Zaffaroni, Eugenio Raúl; Alagia, Alejandro; Slokar, Alejandro, Derecho Penal, Parte General, segunda edición, Ediar, Buenos Aires, año 2003, p. 945-946)”.

“... más allá de que el planteo de inconstitucionalidad no cuenta con suficiente fundamentación, la pena de prisión perpetua que se le impuso a Marcelo Alejandro Antelo no resulta desproporcional con la magnitud del injusto y el grado de culpabilidad exhibido por el nombrado en el suceso que cobró la vida de Rodrigo Ezcurra.”

“... con respecto a la pretendida declaración de inconstitucionalidad del art. 14 del C.P., en tanto impide la concesión de salidas transitorias, semilibertad y libertad condicional en el sistema progresivo del régimen penitenciario para aquellas personas que hayan sido condenadas, entre otros delitos, por homicidio criminis causae (art. 80, inc. 7° del C.P.), es del caso señalar que el planteo que se formula resulta inoportuno, habida cuenta que actualmente Marcelo Alejandro Antelo no se encuentra en condiciones de obtener los beneficios previstos en los arts. 56 bis de la ley 24.660 y 14 del C.P., ello así al no haber cumplido el imputado el tiempo mínimo de pena que exigen para su aplicación las salidas transitorias, la semilibertad y la libertad condicional. En similar sentido me expedí como integrante de la Sala IV de esta Cámara in re: “De La Torre Martín Severo, s/recurso de casación”, Causa 15.264, rta. el 7/5/13, Registro N° 657/13.”

“En aquella oportunidad, sostuve que “... en atención a la forma en que se dio respuesta a los demás agravios en la instancia en cuanto a que se rechaza el recurso de casación y se homologa la sentencia impugnada, no se aprecia un interés actual que pueda dar lugar a una declaración de la trascendencia institucional que comporta la inconstitucionalidad de una norma. La Corte Suprema de Justicia de la Nación ha establecido, al analizar la naturaleza de la actividad jurisdiccional, que “los jueces sólo pueden pronunciarse respecto de un caso concreto; y no pueden hacer declaraciones en abstracto o de carácter general” (Fallos: 306:1125 y sus citas). Ello, toda vez que es de la `esencia del poder judicial decidir colisiones efectivas de derechos`, razón por la cual no compete a los jueces de la Nación “hacer declaraciones generales o abstractas” (Fallos: 2:254; 12:372; 24:248; 94:444; 107:179; 115:163; 193:524), como ocurriría en el sub examine, si se adelantara una opinión sobre la constitucionalidad, o no, de una norma cuyos efectos jurídicos no resultan operativos en la actualidad ni en tiempo inmediato sucesivo. Por ello, el tratamiento del

agravio en este sentido se torna insustancial, teniendo la defensa oportunidad para reeditar el mismo cuando el imputado cumpla con el tiempo de detención que prevé el art. 17.I.a de la ley 24.660 para obtener las salidas transitorias...”.

Texto completo:

//la Ciudad de Buenos Aires, a los 9 días del mes de mayo del año dos mil catorce, se reúne la Sala III de la Cámara Federal de Casación Penal integrada por el doctor Eduardo Rafael Riggi y los doctores Liliana E. Catucci y Mariano Hernán Borinsky, bajo la presidencia del primero de los nombrados, asistidos por la Secretaria de Cámara, doctora María de las Mercedes López Alduncin, con el objeto de dictar sentencia en la causa n° 16.865 del registro de esta Sala, caratulada: “Antelo, Marcelo Alejandro s/recurso de casación”. Representa al Ministerio Público Fiscal el señor Fiscal General, doctor Raúl Omar Pleé y asiste al imputado Marcelo Alejandro Antelo la Defensora Pública Oficial – Ad Hoc-, María Ivana Carafa.

Efectuado el sorteo para que los señores jueces emitan su voto, resultó el siguiente orden sucesivo: Mariano Hernán Borinsky, Eduardo Rafael Riggi y Liliana E. Catucci.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

El señor juez doctor Mariano Hernán Borinsky dijo:

PRIMERO:

I. El Tribunal Oral en lo Criminal n° 27 de Capital Federal, con fecha 14 de septiembre de 2012, en lo que aquí interesa, resolvió:
I. NO HACER LUGAR a los planteos de inconstitucionalidad interpuestos por el letrado defensor, sin costas.

II. RECHAZAR los planteos de nulidad interpuestos por el letrado defensor referidos a la detención y secuestro de la causa 3420 y por afectación de la garantía del juez natural a partir de fojas 292 de la causa 3502, sin costas (art. 167 y concordantes, contrario sensu, del C.P.P.N.).

III. CONDENAR a Marcelo Alejandro ANTELO, de las demás condiciones personales obrantes en autos, a la pena de prisión perpetua, accesorias legales y costas, por resultar autor de los delitos de portación de arma de guerra sin la debida autorización legal en concurso ideal con encubrimiento (por el hecho ocurrido en la causa 3420 de fecha 28 de agosto de 2010); por resultar autor del delito de robo con armas de fuego en grado de tentativa en concurso ideal con el delito de portación de arma de fuego de uso civil sin la debida autorización legal (por el hecho que damnificara a Jorge Marcelo Díaz de Armas en la causa 3498); por resultar autor del delito de tentativa de homicidio (por el hecho que damnificó a Jorge Quiero en la causa 3498); por resultar autor del delito de lesiones graves (hecho que damnificó a Darío Gabriel Romero en la causa 3500); por resultar coautor del delito de homicidio ?criminis causae- en concurso ideal con el de portación de arma de guerra sin la debida autorización legal (hecho que damnificara a Rodrigo Ezcurra en la causa 3502); por resultar autor del delito de homicidio (que damnificó a Jorge Mansilla en la causa 3501); por resultar coautor de los delitos de homicidio reiterado en dos oportunidades (por lo que resultaron damnificados Pablo Federico Zaniuk y Marcelo

Federico Cabrera en la causa 3523); todos los cuales, a su vez, concurren materialmente entre sí (arts. 12, 29, inciso 3°, 42, 45, 54, 55, 79, 80, inciso 7°, 90, 166, inciso 2°, segundo párrafo, 189 bis, apartado segundo, tercer y cuarto párrafo, 277, inciso 1° c) del C.P., y arts. 403, 530 y 531 del C.P.P.N.).

IV. ABSOLVER a Marcelo Alejandro Antelo, de las demás condiciones personales obrantes en autos, en orden a los hechos por los que se requiriera elevación a juicio y mediara acusación fiscal en la causa 3507 (que damnificara a Santos Valeroso Vargas), sin costas-

Contra dicha resolución interpuso recurso de casación la defensa oficial de Marcelo Alejandro Antelo (fs.409/461) y el Fiscal General (fs.462/467). Ambos recursos fueron concedidos a fs.468/469vta. y debidamente mantenidos ante esta instancia a fs.478 y 479.

II. El defensor oficial fundó su recurso en los dos motivos previstos en el artículo 456 del Código Procesal Penal de la Nación.

En primer lugar sostuvo que el tribunal de juicio, bajo argumentos formales vinculados a la temporaneidad del planteo, eludió el control de constitucionalidad del artículo 14 del Código Penal, que prohíbe la libertad condicional a los condenados por infracción al artículo 80, inciso 7° del Código Penal.

Dejó sentada su discrepancia con lo decidido, al señalar que se ha impuesto una pena constitucionalmente prohibida, dada su material equiparación a la pena de muerte.

Agregó que el tribunal al encuadrar los hechos imputados a Marcelo Alejandro Antelo en el delito previsto en el artículo 80, inciso 7°, del Código Penal, debió evaluar la constitucionalidad de la pena que contempla, a la luz de lo normado por el artículo 1° de la ley 24.660, que consagra el fin resocializador de la pena de prisión, por el artículo 18 de la Constitución Nacional, que rechaza el castigo como expresión retributiva para legitimar la pena y por los pactos internacionales de Derecho Humanos que prohíben los tratos crueles, inhumanos y degradantes.

Al referirse a la proporcionalidad de la pena precisó que el Estado no puede optar por aplicar penas proporcionales pero irracionales y expuso como ejemplo la sanción prevista para los crímenes de masa, mediante la ley 26.200.

En lo que sigue y para una mejor comprensión de los agravios expuestos, se reseñarán los planteos efectuados por el Defensor Público Oficial en cada una de las causas seguidas a Marcelo Alejandro Antelo.

1. Causa n° 3420 (Hecho ocurrido el 28 de agosto de 2010. Portación de arma de guerra sin la debida autorización legal en concurso ideal con encubrimiento).

Nulidad del procedimiento de detención y secuestro.

La defensa basó su planteo en que los preventores intervinientes en la detención de Marcelo Alejandro Antelo no dieron cuenta de indicios de actividad ilícita por parte de su pupilo que autorice la injerencia estatal verificada.

Cuestionó que el magistrado preopinante haya fundamentado su voto en las previsiones del decreto 333 del año 1950, que no resultan compatibles con las pautas fijadas en el código de forma, que eleva el estándar sobre las exigencias objetivas para convalidar el avance

policial sin orden judicial.

Sin perjuicio de ello, expuso que el razonamiento brindado en el fallo recurrido se vincula - aun cuando se pretenda un nivel probatorio inferior- a una actividad delictiva de la cual no había sospecha razonable.

En tal sentido, afirmó que resulta claro que cruzar el móvil policial en ?U-- sin sirena policial ni voz de alto, interceptando a una persona a quien sólo ven sentado en un cantero debajo de un árbol, es mucho más invasivo que “acercarse a las personas” como pretende avalar el tribunal.

Entendió que ese primer tramo de avance es inválido y no puede consentir lo actuado con posterioridad, cuando Marcelo Alejandro Antelo se levantó y se desplazó dos pasos hacia atrás, por cuanto sería idéntico a convalidar un acto nulo por el resultado atribuido.

De todas formas, puntualizó que esa actitud ulterior que exhibió tampoco cumple con los requisitos exigidos por las normas procesales para validar su detención. Antelo sostuvo que su premura era para salvaguardar a su hija que estaba junto a su pareja e inmediatamente lo detuvieron, sin que el personal policial haya visto ?algo distinto a llevar la mano a su cintura- (cfr. fs. 436 vta.), por lo que no es cierto que haya exhibido o blandido un arma de fuego para dotar de justificación a la actividad policial.

Desde otro ángulo, la defensa objetó que se labrasen las actuaciones correspondientes diez minutos más tarde y a doscientos metros de distancia del lugar de detención, conservando los preventores un señorío exclusivo y excluyente sobre el particular y la obtención de prueba a la postre determinante de su autoría -la posesión de la pistola 9mm, luego peritada- (cfr. fs. 437).

Como consecuencia de la nulidad postulada y la ausencia de elementos de prueba independientes al procedimiento policial cuestionado, la defensa solicitó la absolución de Marcelo Alejandro Antelo.

a) Calificación legal asignada al hecho.

Como planteo subsidiario cuestionó el encuadre legal asignado al suceso delictivo imputado a su pupilo.

Sobre la base de los desperfectos técnicos verificados en el arma secuestrada mediante el peritaje balístico producido, sostuvo que el poder de fuego que define al delito de portación era aleatorio o azaroso y no inmediato, por lo que entendió que corresponde aplicar la figura de tenencia de arma de guerra sin la debida autorización legal.

2. Causa n° 3502 (Hecho que damnificó a Rodrigo Ezcurra. Coautor del delito de homicidio criminis causae en concurso ideal con el delito de portación de arma de guerra sin la debida autorización legal).

a) La defensa postuló la nulidad de lo actuado por el juez de menores a partir del sobreseimiento firme por inimputabilidad del único menor legitimado pasivamente en el proceso (Sotelo).

Consideró que no es posible conservar la competencia jurisdiccional de manera cautelar, ante la expectativa de que otro menor pueda ser imputado en la causa.

En el caso, se completó la instrucción para luego devolver la competencia al juez natural de

la causa. Fundó el pedido de nulidad en lo normado en el artículo 36 del Código Procesal Penal de la Nación.

Concluyó que la conservación del sumario a pesar de la manifiesta incompetencia material demostró un excesivo afán por retener la investigación, circunstancia que puso en duda la imparcialidad del juez.

b) Al cuestionar la valoración probatoria efectuada por el tribunal de juicio, la defensa oficial expresó que el análisis de la declaración de Dikson Vladimir Lara Ramírez “es un caso icónico de manipulación de la prueba puesto que en sus apreciaciones que relativizaran la autoría de Antelo eligen pensar que miente, mientras que en todo aquello que es funcional a la imputación y posterior condena eligen pensar que dice la verdad”.

Agregó que el reconocimiento en rueda de personas practicado por Dikson Vladimir Lara Ramírez no tiene la entidad probatoria que se le asignó en la sentencia recurrida.

Alegó que se trató de un reconocimiento que dejó ver las dudas asumidas por el testigo, que lo señaló por “verlo muy parecido” y que no se expuso ningún argumento para explicar por qué lo dicho en la instrucción desplaza a lo declarado en el debate y que lo expuesto con dudas por un testigo se convierte en plena prueba.

Concluyó que se aprecian serios problemas probatorios para demostrar que “ese joven más alto que blandía el arma inequívocamente era Antelo”, máxime cuando su descripción física por vía de vestimenta resulta genérica.

También cuestionó el valor probatorio otorgado a los testimonios de Patricia Bogado, de Brenda García y de Mariana Villarreal.

Destacó que las declaraciones de Patricia Bogado y de Brenda García no resultan coincidentes y que la objetividad de la primera de las nombradas se encuentra seriamente comprometida por la conflictiva relación previa que mantenía con el imputado.

Agregó que la supuesta confesión prestada por el imputado en un video tomado de un celular –circunstancia mencionada por Patricia Bogado- no constituye plena prueba y que, en el caso, nunca se podrá saber si Marcelo Alejandro Antelo cuando asumía este hecho –si es que así fue verdaderamente— estaba diciendo la verdad o se estaba vanagloriando por un hecho de repercusión pública y mediática que no cometió.

Precisó que en el debate no se incorporaron las declaraciones realizadas por Mariana Villarreal en sede policial y judicial -como indicó el vocal preopinante- sino que la testigo se limitó a reconocer su firma en actas anteriores (cfr. fs. 454/vta.).

Detalló que se trata de la incorporación por lectura mediante reconocimiento de firmas de una testigo localizada que se encontraba en condiciones de declarar pero que se mostró renuente a hacerlo. Agregó que la acusación renunció al uso de facultades compulsivas para asegurar el interrogatorio.

Sostuvo que el Tribunal de juicio equiparó un reconocimiento de firmas a una verdadera declaración testimonial y que no alcanza a comprender por qué le otorgó el trato de un caso de incorporación por lectura cuando la testigo se encontraba presente en la audiencia de debate, en condiciones de declarar y no lo hizo.

Puntualizó que de esta manera se vulneró el derecho de defensa en juicio de Marcelo

Alejandro Antelo, quien se vio privado de interrogar a la testigo y controlar la prueba.

La defensa indicó que las observaciones realizadas respecto a lo testimoniado por Mariana Villarreal lo hacía extensivo a los hechos que fueron imputados a su defendido en las causas n°3500 y n°3501.

Consideró que la sentencia se basa en un conglomerado de indicios muy distantes de la certeza que exige un pronunciamiento condenatorio.

Por otra parte, con apoyo en los testimonios de Nataly Brenda García, de Eduardo Leal, de Isauro Leal y de Víctor Hugo Cruz Ramírez, postuló un encuadre legal del hecho más benigno, por entender que la muerte de Rodrigo Ezcurra fue el resultado de un forcejeo entre víctima y victimario que conduce a aplicar la figura del homicidio imprudente.

También cuestionó que los magistrados de la instancia anterior hayan tenido por acreditado el desapoderamiento sufrido por la víctima como obra de su defendido (cfr. fs. 451 vta.).

Sostuvo que más grave aún resulta que dicho obrar haya sido imputado en coautoría, cuando la única parte acusadora sostuvo que Marcelo Alejandro Antelo como autor directo del suceso.

Afirmó que de esa manera los jueces se expidieron sobre una base fáctica no introducida por la parte acusadora, violando la defensa en juicio, ¿impactando sorpresivamente? en los derechos del imputado y empeorando su situación procesal con elementos que aporta el judicante a contramano de la posición asumida por el acusador.

Entendió que con la prueba producida en el debate no se pudo acreditar el robo imputado y, en consecuencia, el hecho atribuido deberá encuadrarse como homicidio simple descartándose el “*criminis causae*”. En ese sentido, adujo que aun en el caso que se tenga por cierto lo declarado por Lara Ramírez, en cuanto a que el sujeto más alto que llevaba el arma retornó a la escena veinte minutos más tarde y hurgó entre las pertenencias de la víctima, no puede sumarse un desapoderamiento posterior vinculado por reglas concursales, por carecerse de pretensión punitiva en dichos términos por parte de la querrela.

Causa n°3498

a) Hecho que damnificó a Jorge Marcelo Díaz de Armas (Robo con armas de fuego en grado de tentativa en concurso ideal con el delito de portación de arma de fuego de uso civil sin la debida autorización legal).

La defensa dirigió diversas críticas al valor otorgado por los sentenciantes a los testimonios de Rubén Oscar Rótolo, Jorge Díaz de Armas y de Brenda García y al reconocimiento en rueda de personas practicado a fs.62.

Detalló que en la audiencia de debate Rubén Oscar Rótolo se expresó con vacilaciones y mutaciones, por lo que no brindó un aporte claro. Además, entendió que la declaración de Jorge Díaz de Armas incorporada por lectura debió tener menor peso en la consideración de los jueces.

También resaltó que existen diferencias en los relatos expuestos por Rubén Oscar Rótolo y por Jorge Díaz de Armas en orden a la secuencias de hechos.

Respecto a los dichos de Brenda García, expresó que sólo aportan una información de aproximación sin que pueda afirmarse que se haya referido al suceso que nos ocupa. En lo

que respecta al reconocimiento en rueda de personas, indicó que no se tuvo en cuenta que Jorge Díaz de Armas había visto fotografías del imputado en sede policial y que dicha circunstancia quitó espontaneidad e impacto convictivo a la diligencia.

Concluyó que dichos elementos resultan endebles para arribar a la certeza requerida para la emisión de un fallo condenatorio.

Subsidiariamente, sostuvo la imposibilidad de ver en el accionar de su defendido un real intento de afectación a la propiedad.

En dicho sentido, puntualizó que la víctima yacía indefensa por los disparos recibidos en sus extremidades inferiores y el agresor se retiró del lugar sin sustraer ningún bien por propia voluntad y no por temor a ser descubierto.

Para el caso en que esta Cámara sostenga un principio ejecutivo no consumado, la defensa interpretó que estamos ante una tentativa calificada, aquella que la doctrina observa cuando en el iter criminis se consuma otro delito que al operar el desistimiento del ilícito principal adquiere autonomía típica.

En base a ello, consideró que al no verificarse el intento de robo, todo quedaría encuadrado en el delito de lesiones leves -por carecerse de peritaje médico-.

Causa n° 3498 (Hecho que damnificó a Mario Quiero. Tentativa de homicidio).

La defensa cuestionó el valor probatorio otorgado por el Tribunal de juicio a los elementos de prueba analizados en la sentencia recurrida.

Adujo que los testimonios de Jorge Quiero y su esposa, Vanesa Colin, dan cuenta de la existencia de una relación conflictiva previa con Marcelo Alejandro Antelo.

Aclaró que tanto Vanesa Colin como Romina Gómez no presenciaron el hecho que se le imputa a su defendido y que el relato de Mario Quiero no aparece acompañado por el resultado de la actividad prevencional que no verificó improntas de proyectiles en la fachada de la vivienda del damnificado.

Refirió que ante la orfandad probatoria el tribunal de juicio valoró la coincidencia balística entre el arma secuestrada a Marcelo Alejandro Antelo el 28 de agosto de 2010 y una vaina aportada por Mario Quiero de propia mano, sin acta de secuestro, en la sede de la Fiscalía cinco días después de ocurrido el hecho.

Al respecto evaluó que el tiempo transcurrido hasta la entrega de la vaina, la mencionada ausencia de impronta balística y la producción de otra balacera en el lugar, impiden sostener fundadamente que inexorablemente la vaina acompañada por Jorge Quiero se vincula al suceso que lo damnifica y de allí poder inferir la autoría de Marcelo Alejandro Antelo.

También la defensa expresó que tanto Mario Quiero como su esposa se han referido a la existencia de una banda de adolescentes que guardaba las armas en un almacén situado dentro del barrio Rivadavia.

Afirmó que ante ello no puede sostenerse que si Marcelo Alejandro Antelo tuvo el arma secuestrada el 28 de agosto de 2010 es porque la tuvo siempre, en un señorío exclusivo y excluyente como si le perteneciera.

Asimismo, agregó que la acreditación de los impactos de balas en el automóvil de Mario

Quiero no debilita la posición sostenida por la defensa, porque para reconstruir la secuencia que relata Mario Quiero los impactos que deberían probarse eran los de la casa y no los del vehículo.

Al referirse a la calificación legal la defensa alegó que el medio deficitario elegido para la ejecución del hecho planeado no sólo permite cuestionar la real portación sino que también conduce a un caso de tentativa inidónea –o tentativa aparente- desde un análisis ex ante. Añadió que la tentativa aparente es incapaz de poner en riesgo el bien jurídico protegido y de acuerdo al principio de lesividad se encuentra vedada su punición.

Subsidiariamente, planteó que desde un análisis ex post podría señalarse que se trata de un desperfecto del medio empleado, con la consecuente reducción punitiva que para el delito imposible establece el artículo 44, último párrafo del Código Penal.

Por otra parte, refirió que la aplicación al caso de la figura prevista en el artículo 104 del C.P. -abuso de armas- postulada por la defensa no ha tenido una cabal respuesta en el fallo impugnado.

4) CAUSA N°3500 (Hecho que damnificó a Darío Gabriel Romero. Lesiones graves).

La defensa sostuvo que el damnificado Darío Gabriel Romero, afirmó que no pudo ver a su agresor y que la referencia a Marcelo como autor del hecho no responde a un conocimiento propio sino a la repetición de una idea ajena instalada por Mariana Villarreal, quien se encuentra comprometida por las generales de la ley a partir de conflictos previos que tenía con el imputado.

Precisó que Mariana Villarreal no ratificó lo expuesto en instrucción ni se refirió al hecho, sólo se limitó a reconocer como propias las firmas que se le atribuyen en distintas actas y aun de firmas que no le pertenecen, conforme al peritaje caligráfico producido que determinó que la firma obrante en el acta de fs. 3 no se identifica con el grupo de firmas ilegibles acompañadas de Mariana Villarreal.

El reconocimiento fotográfico efectuado por Romero no agrega nada por cuanto ya conocía a Marcelo Alejandro Antelo de una conflictiva convivencia anterior.

La defensa subrayó que la imputación de este hecho a Marcelo Alejandro Antelo se originó con los dichos de Mariana Villarreal y su reticencia a contestar preguntas en el juicio le vedó a la defensa la posibilidad de interrogar a la testigo. Por ello, jamás se podrá determinar la contundencia de su relato.

De lo expuesto, la defensa coligió que no existen testigos plurales y contestes -sólo Villarreal aporta información que no ratifica en juicio mientras que Romero y Gauna simplemente repiten- y lo dicho por Villarreal, por ello no puede reconstruirse ni tenerse por acreditada la participación de su asistido en el hecho.

5) CAUSA N° 3501 (Hecho que damnificó a Jorge Mansilla. Homicidio simple en grado de tentativa).

La defensa oficial sostuvo que la autoría de su defendido se apoya en el peritaje balístico que establece correspondencia entre una de las armas utilizadas en el hecho que cobró la vida de Jorge Mansilla y la pistola secuestrada a Marcelo Alejandro Antelo.

Al respecto detalló que el acta de secuestro de fs. 5, remite a una vaina servida calibre 9mm

y a dos vainas servidas calibre .45 y que las razones invocadas por el tribunal para descartar que las vainas calibre .45 se encuentren relacionadas con el hecho en estudio, son las mismas que la defensa planteó sin éxito al señalar que la vaina aportada cinco días después por Mario Quiero en sede fiscal podía corresponder a otro suceso.

Señaló que el argumento de la defensa fue rechazado en la causa n° 3498 para sostener el carácter de indubitable de la vaina aportada por el damnificado y fundar por vía de correspondencia la autoría de Antelo, sin embargo, fue recogido y avalado por el tribunal a la hora de repeler cualquier posibilidad de tornar difusa la autoría de Antelo por la coexistencia en el mismo episodio de dos armas distintas.

A partir de ello y dado que la autoría de su pupilo se apoyó sólo en la correspondencia balística, entendió que resultaba necesario explicar por qué las vainas calibre .45 no tenían valor probatorio alguno para hacer difusa la autoría.

Además, expresó que el sentenciante tampoco se refirió a lo manifestado por Marcelo Alejandro Antelo respecto a la existencia de un verdadero depósito de armas en la villa, en donde explicó que ¿cada quien? podía hacerse de alguna, cuestión que fue reconocida por Mario Quiero y a la que también aludió Brenda García al referirse a la facilidad de adquirir un arma.

Aseveró que dicha circunstancia torna difusa el uso exclusivo por parte de Marcelo Alejandro Antelo de un arma de fuego que no le pertenece, y además le resta valor probatorio a la coincidencia balística señalada por el tribunal de juicio.

Respecto a lo dicho por Mariana Villarreal, la defensa indicó que no se puede saber si en su relato se refirió a Jorge Alberto Mansilla o a algún otro Jorge del Barrio Rivadavia. Por último, la defensa oficial sostuvo que el disparo escuchado por Férrez no implica la imposibilidad material de que haya existido otro y el error en la instrucción de omitir producir el peritaje balístico de correspondencia entre el plomo extraído del cuerpo de la víctima y la vaina secuestrada debe ser resuelto a favor del imputado.

CAUSA N°3523 (Hecho que damnificó a Pablo Federico Zaniuk y a Marcelo Federico Cabrera. Homicidio simple).

La defensa oficial afirmó que la correspondencia de los proyectiles extraídos del cuerpo de Alberto Cabrera con el arma de fuego secuestrada al imputado el 28 de agosto de 2010 no resulta suficiente para atribuirle responsabilidad a Marcelo Alejandro Antelo en el hecho.

Sostuvo que en la escena del crimen hubo dos armas, que derivaron en dos muertes diferentes.

Refrendó que ante tal disparidad probatoria el tribunal optó por imputarle a Antelo igualmente los dos resultados de muerte, acudiendo a la coautoría funcional por división de roles.

Adunó que no existió —en el caso que damnificó a Pablo Zaniuk— correspondencia balística, razón por la que no puede vincularse a su defendido con el hecho.

Dijo que la vecina Berta Castillo habló de dos personas que salieron corriendo luego de los disparos, circunstancia que le permite concluir que existieron dos autores para dos víctimas con dos armas distintas.

Consideró que la división de tareas en la coautoría que implicó un señorío conjunto sobre el curso causal para luego afirmar en la misma sentencia que se trata de hechos diferentes es un auténtico contradictorio que descalificó el argumento.

Sostuvo que la correspondencia balística resulta insuficiente para dictar una sentencia condenatoria respecto de su asistido por la muerte de Cabrera. En base a lo expuesto, solicitó que se haga lugar al recurso de casación interpuesto, se anule la sentencia recurrida y se reenvíe la causa al Tribunal de origen a fin de que se dicte un nuevo pronunciamiento. Finalmente, solicitó se declare la inconstitucionalidad del art. 12 del Código Penal (cfr. fs. 460 y vta.), peticionó que el Tribunal compulse la filmación del debate (cfr. fs. 432) e hizo reserva del caso federal.

7) Por su parte, el Fiscal General cuestionó la absolución de Marcelo Alejandro Antelo dispuesta en el punto dispositivo V de la sentencia recurrida —que damnificó a Santos Valeroso Vargas—.

Sostuvo que en la resolución en crisis se verifican desaciertos de gravedad que la descalifican como acto jurisdiccional válido, por cuanto se nutre de fundamentos aparentes.

Destacó que el a quo omitió analizar los argumentos expuestos en el alegato para sostener la intervención de Marcelo Alejandro Antelo en este hecho y guardó silencio sobre la valoración de los elementos de prueba que acreditan la existencia de la vaina secuestrada a fs. 4 de la causa n° 3498.

En dicho sentido, indicó que la nulidad del acta de secuestro mencionada no resulta obstáculo como para tener ¿por existente e incautada? la vaina calibre 9mm recogida del suelo en el hecho que damnificó a Díaz de Armas y que fuera percutida por la misma arma de fuego utilizada tres días más tarde en el homicidio de Santos Valeroso Vargas.

Fundamentó dicha posición en el acta de fs. 1 de la causa n°3498, en la que el preventor Walter Gómez menciona la existencia de la vaina y la orden del juez instructor para que sea secuestrada, circunstancias que no negó en la audiencia de debate.

También argumentó que la vaina fue posteriormente recibida por la División Balística (cfr. fs. 15 y 27), su existencia consta en la certificación de fs. 19, integró el dictamen de la Fiscalía (cfr. fs. 49) formó parte del peritaje de fs. 115 (que no ha sido anulada), el procesamiento (fs. 131) y del requerimiento de elevación a juicio (fs. 177).

Explicó que la sanción de nulidad del acta no invalida el acto, que en un sistema de pruebas no tasadas como el adoptado por nuestra legislación, puede probarse de otra forma.

En base a lo expuesto, solicitó que se anule la sentencia recurrida y se reenvíen las presentes actuaciones a la instancia anterior a fin de que se emita un nuevo pronunciamiento.

Por último, hizo reserva del caso federal.

IV. Durante el plazo del art. 465 del C.P.P.N. y en la oportunidad del art. 466 íbidem, la defensa de Marcelo Alejandro Antelo reeditó los agravios esgrimidos por su par de la anterior instancia y solicitó se haga lugar al recurso de casación incoado (cfr. fs.482/493).

V. A fs. 505 se dejó constancia de haberse superado la etapa procesal prevista en el artículo 468 del Código Procesal Penal de la Nación, oportunidad en la cual la defensa hizo uso de

su derecho de acompañar breves notas.

SEGUNDO:

En primer lugar habré de dar respuesta a las nulidades solicitadas por la defensa para luego examinar los fundamentos de la sentencia en lo que respecta a la materialidad de los distintos sucesos delictivos y a la autoría de Antelo.

I. Las nulidades

a. Causa n° 3420 (Hecho identificado como suceso ocurrido el 28 de agosto de 2010. Portación de arma de guerra sin la debida autorización legal en concurso ideal con encubrimiento).

Nulidad del procedimiento de detención y secuestro.

La defensa basó su planteo en que los preventores intervinientes en la detención de Marcelo Alejandro Antelo no dieron cuenta de los indicios de actividad ilícita por parte de su pupilo que autorice la injerencia estatal verificada.

En tal sentido, a los fines de abordar el hecho es preciso recordar los fundamentos esgrimidos por el tribunal.

El sentenciante sostuvo que "... el art. 5 del decreto ley 33/50 modificado por la ley 23.950 faculta a las fuerzas policiales a detener a una persona si existiesen circunstancias debidamente fundadas que hagan presumir que alguien hubiese cometido un delito o pudiese cometer un hecho delictivo o contravencional y no acreditase fehacientemente su identidad... Si bien existe una comunidad en las prerrogativas que conceden dichas normas, lo cierto es que al encontrarse las mismas en distintos contextos jurídicos, no se puede afirmar que los presupuestos que requieren para proceder a una detención sean idénticos".

En el mismo sentido, afirmó que "... las contestes declaraciones brindadas durante el juicio por los preventores Moreno y Merino, nos ilustran que los mismos se acercan a Marcelo Antelo con el sólo fin de identificarlo al advertir en el mismo un estado de nerviosismo... Es decir los uniformados no tenían en miras proceder a la detención de Antelo, sino como dije sólo identificarlo".

En aval de su postura el a quo citó jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, a saber, los antecedentes "Tumbeiro" Fallos 325:2485, "Monzón" Fallos 325:3322 y "Szmilowsky" Fallos 326:41, siguiendo de esta manera los lineamientos sentados en el caso "Fernández Prieto" Fallos 321:2947, respecto a la convalidación de la detención de personas, ante un estado de nerviosismo (cfr. fs. 358).

Además, expresó, que "... En el progreso de esta ilación, cabe ahora hacer referencia al viraje del procedimiento, el cual obliga sí, a ponderar la legalidad de la detención y la requisa... Resulta objetivo que Antelo al ver a los preventores descender del móvil policial, se levantó e intentó darse a la fuga, situación ante la cual se le dio la voz de alto.... Esta circunstancia fáctica, resulta además corroborada por la declaración prestada por el propio Antelo durante el juicio —la cual no se concretó a su inicio sino tras recibida la prueba—, quien en su indagación fue claro y preciso en señalar que al ver el móvil policial se alejó".

Así las cosas, habré de señalar, que el agravio impetrado por la defensa carece de fundamento, por el contrario, los señores jueces, tuvieron en cuenta el testimonio brindado

durante el debate del oficial de la Policía Federal, Cristian Martín Moreno quien se expresó sobre los detalles en los que se vio envuelta la detención de Marcelo Alejandro Antelo, concretamente, refirió que el nombrado al advertir la presencia del patrullero se puso muy nervioso, razón por la cual, decidió acercarse e identificarlo, y que al arrimarse, Antelo que estaba sentado, de inmediato se levantó y se exhibió aún más nervioso, a la vez que daba pasos hacia atrás, siempre atento al accionar del patrullero. Finalmente, cuando bajó junto al chofer de la patrulla (José Merino) se acercaron y vieron que Antelo extrajo de entre sus ropas un arma de fuego, ante lo cual, inmediatamente fueron hacia él, logrando detenerlo y extraérsela.

Por otra parte, el testigo José Merino declaró de manera coincidente con su par Cristian Martín Moreno, en cuanto a que la razón por la cual se decidió identificar al imputado fue el estado de nerviosismo manifiesto que presentó el imputado al advertir la presencia policial.

Concretamente la intención de los policías fue la de identificar a Antelo, empero cuando el causante vio el patrullero frente a él, intempestivamente se levantó e intentó darse a la fuga, ocasión en la que sacó el arma, pero como se encontraba próximo al imputado, Cristian Martín Moreno, lo detuvo, lo redujo y es en ese momento que se procede al secuestro del arma.

Los referidos testimonios fueron sometidos a interrogatorios cruzados por la defensa y la fiscalía y de sus declaraciones no surgen contradicciones ni inconsistencias que permitan sembrar un manto de duda sobre su accionar al momento de detener al imputado Marcelo Alejandro Antelo.

Así las cosas, el actuar policial encuadra dentro de las previsiones de los arts. 230 y 230 bis del Código Procesal Penal de la Nación. A su vez, cabe añadir que sobre el punto tuve oportunidad de expedirme in re: “Chávez, Ana María s/recurso de casación”, causa n° 12577/12, rta: 11/07/12, Registro N° 1164/12; “Lucero, Damián Matías s/recurso de casación”, causa n° 10437, rta: 16/04/12, Registro N° 518/12; “Fredes, Marcos Ariel y otro s/recurso de casación”, causa n° 13419, rta: 14/3/12, Registro N° 285/12; “Sosa, Ricardo Gabriel s/recurso de casación”, causa n° 16297, rta: 28/6/13, Registro 1141/13, todas de la Sala IV de este Tribunal, que en lo pertinente y aplicable, me remito brevitatis causae.

Lo expuesto, permite concluir, que los argumentos esgrimidos por la defensa no admiten verificar la existencia de una irregularidad y menos aún, de un concreto perjuicio que redunde en detrimento de las garantías constitucionales del debido proceso y defensa en juicio.

Por lo demás, toda vez que no surge ni se advierte en el sub examine un gravamen que lesione el derecho de defensa y debido proceso corresponde rechazar la nulidad planteada por la defensa de Marcelo Alejandro Antelo.

b. Planteo de nulidad de la defensa en la causa 3502.

El defensor cuestionó la intervención del juez titular del Juzgado Nacional de Menores N° 7 de Capital Federal, a partir del dictado del auto de sobreseimiento del menor Fabián Alberto Sotelo.

Este agravio fue oportunamente introducido por la defensa en el debate, por lo que corresponde verificar, si el rechazo por parte del tribunal se encuentra fundado y ajustado a

derecho, para esa tarea es preciso relevar los conceptos expresados en la sentencia.

En tal sentido el tribunal de juicio sostuvo que "... el Juez de Menores que por entonces tenía a cargo la instrucción obró dentro de los límites de su competencia en razón de la especialidad de la materia que le es conferida por el art. 28 del C.P.P.N.". Así pues, esta competencia abarca no sólo los supuestos en los que existen únicamente menores imputados sino también casos en los que hay mayores. Agregó que "... el artículo 24 de la ley 24.050 dispone que corresponde a los tribunales designados para el juzgamiento de menores conocer en los supuestos que, como en el caso, resultaren imputados mayores y menores...". Así las cosas, la circunstancia de que se haya dictado el sobreseimiento respecto de Fabián Alberto Sotelo, no significa que se hubiese descartado la hipótesis delictiva que predicaba la participación de más menores que no pudieron ser identificados.

De igual modo, la instrucción de la causa, hasta el momento en que se determinó la imputación de un mayor de edad —Marcelo Alejandro Antelo— tuvo como eje de investigación, tanto por las tareas recabadas por los preventores como por los dichos de los testigos, de la actuación de un mayor en connivencia con menores de edad, es por esta razón que se continuó la investigación con la finalidad de individualizar a los partícipes, por lo que no se verifica ningún tipo de exceso, como alega la defensa, que pudiera afectar la garantía de juez natural ni la de imparcialidad de los jueces.

De adverso, de la lectura del expediente surge la diligencia y premura del juzgado instructor por dilucidar la ocurrencia del hecho como la autoría de quienes lo perpetraron. Por ello, el agravio introducido durante el debate fue rechazado por el a quo con argumentos precisos que no reflejan vicios de logicidad y se encuentran suficientemente motivados, aspecto que sella negativamente la suerte del agravio.

II. A fin de dar un tratamiento claro y adecuado a los agravios introducidos por la defensa de Antelo, los mismos se abordarán conforme a los sucesos que se tuvieron por acreditados en cada una de las causas.

a. Causa n° 3420:

El tribunal de juicio tuvo por probado "...que el pasado 28 de agosto de 2010 siendo aproximadamente las 16:30 hs. en circunstancias en que se encontraba sentado en una vereda de la Av. Bonorino al 1600, Marcelo Antelo ha sido hallado en posesión de una pistola semiautomática marca Browning con la inscripción Policía Federal Argentina, n° de serie 012841 con su correspondiente cargador conteniendo 8 balas 9mm Luger y dos cartuchos de bala 9mm con inscripción Luger punta color celeste. Dicha arma ha sido receptada por el nombrado Antelo entre el 26 de marzo y el 28 de agosto de 2010, toda vez que en la primera de las fechas le fue sustraída al Agente Benítez quien cumplía funciones en la seccional 36ª, en la intersección de perito Moreno y Sáenz en circunstancias en que fue abordado por tres hombres que comenzaron a golpearlo haciendo que el arma cayera al piso siendo la misma desposeída por las tres personas mencionadas".

Ahora bien, la defensa solamente objetó la calificación legal que el a quo le asignó —portación ilegítima de arma de guerra en concurso real con encubrimiento agravado por el ánimo de lucro (arts. 189 bis inc. 2º, cuarto párrafo, 55 y 277 inc. 3º b del Código Penal)—, sosteniendo que corresponde aplicar la figura de tenencia de arma de guerra sin la debida autorización legal (art. 189 bis inc. 2º, segundo párrafo, del Código Penal), dado que el arma poseía desperfectos técnicos.

A fin de dar respuesta al agravio esgrimido por la defensa, cabe señalar, que del informe pericial de fs. 105 vta., surge que el arma que fue secuestrada en poder de Antelo era apta para el funcionamiento y que para arribar a dicha conclusión los especialistas realizaron movimientos de manipulación de accionamiento manual y se observaron los mecanismos que componen la misma, como así también su sistema de seguro, —incorporada por lectura al debate cfr. fs. 324—. Además a fs.178/180 obra el informe realizado por la División Balística de la Policía Federal Argentina, el cual concluye que el arma secuestrada a Antelo resultó ser apta para el disparo y de funcionamiento normal —incorporado por lectura al juicio cfr. fs. 324/y vta.—.

Por otra parte, se encuentra probado conforme los informes aportados por el RENAR y REPAR que obran a fs. 196 y 222, respectivamente, que Marcelo Alejandro Antelo no se encuentra registrado como legítimo tenedor de armas de fuego ni a portar las mismas —incorporada por lectura al debate cfr. fs. 324 vta.—.

Sentado cuanto precede, considero que el agravio vertido por la defensa en orden a que por el supuesto funcionamiento irregular del arma el hecho endilgado deberá encuadrarse en la figura de tenencia de arma de guerra, no encuentra apoyatura en las constancias obrantes en la causa, razón por la cual el agravio sobre este punto debe ser desechado.

b. Causa n° 3498 - Hecho I en el cual resultara damnificado Jorge Marcelo Díaz de Armas-.

El tribunal de juicio tuvo por probado que el día “... 21 de febrero de 2010 siendo aproximadamente las 18:00 hs. Jorge Díaz de Armas en momentos que se encontraba caminando por Av. Bonorino al 1900 de ésta ciudad se le aproximó Marcelo Antelo quien portando un arma de fuego, le exigió que le entregue todo lo que tenía al mismo tiempo que le apoyaba dicha arma en la cabeza. El damnificado le corrió la mano a Antelo manifestándole que no tenía dinero, procediendo a tratar de retirarse del lugar, pero Antelo volvió a apuntarlo con el arma y le mete la mano en el bolsillo delantero, volviendo Díaz de Armas a sacarle la mano del bolsillo, repitiéndole que no poseía dinero. Posteriormente, el damnificado se dirige a un kiosco ubicado frente a la feria que estaba recorriendo y cuando el kiosquero se disponía a atenderlo Antelo le realiza un disparo a la pierna derecha atravesando el proyectil dicha pierna y procediendo a lesionar también la pierna [izquierda], dándose a la fuga el agresor”.

En lo atinente a los vicios de logicidad y falta de fundamentación señalados por la defensa respecto del decisorio recurrido, habré de señalar que el tribunal consideró relevante la exposición que durante el debate brindó de Rubén Oscar Rótolo, en tanto sostuvo que, “... fue claro al afirmar que De Armas se encontraba comprando en su kiosco y recibió un disparo de arma de fuego en una de sus piernas, lesionando la otra. Agregando que el agresor disparó luego de exigirle la entrega de una gaseosa que estaba tomando el damnificado... A fs. 63 obra una declaración testimonial de Rotolo en el marco de una rueda de reconocimiento donde señala claramente a Antelo como el autor del disparo”.

Además, sobre el punto, el a quo valoró “... las diferencias que existen en las descripciones del autor del hecho juzgado, sobre todo en las vestimentas no pueden contrarrestar de forma alguna el resultado del reconocimiento en rueda de personas. Es más, ante tal contundencia, hace innecesario valorar el reconocimiento que hizo Rotolo del detenido en la sala de audiencias y que fuera cuestionado por la defensa...” (cfr. fs. 363 vta.).

Por otra parte, dada la incomparecencia injustificada al debate de Jorge Marcelo Díaz de

Armas, el tribunal incorporó por lectura —art. 391 inc. 3º del Código Procesal Penal de la Nación—, el testimonio que el nombrado expresó durante la instrucción.

En dicha ocasión, el testigo Jorge Marcelo Díaz de Armas, relató “... cómo fueron los hechos, aunque refiere, a diferencia de Rótolo, que el disparo lo recibe en momentos en que comenzaba a ser atendido por el dueño del kiosco y no cuando estaba consumiendo una gaseosa. A su vez a fs. 62, también incorporada por lectura al debate, reconoce en rueda de personas a Antelo como autor de los hechos que lo damnifican”.

A ello, debe adunarse, que Díaz de Armas ratificó sus dichos al momento de prestar declaración testimonial durante el reconocimiento en rueda de personas (cfr. fs. 41/44 incorporado al debate por lectura), acto en el que participó la defensa de Antelo por lo que ésta contó con la posibilidad cierta y concreta de ejercer su control, razón por la que no se verifica el alegado perjuicio al derecho de defensa.

A su vez, cabe señalar que el tribunal ponderó el informe médico glosado a fs. 23/24, el cual acreditó que el día que acaeció ese hecho delictivo, Díaz de Armas ingresó al Hospital Piñero presentando un disparo de arma de fuego en ambos miembros inferiores, extremo que confirma las versiones que brindaron tanto la víctima y el testigo Rótolo.

Asimismo, los jueces hicieron mérito del testimonio brindado en la audiencia de debate por la testigo Brenda García, quien afirmó que escuchó de boca del imputado Antelo cuando éste reconoció ser el autor de ese hecho.

Apuntaron los jueces, que si bien no pueden tomarse los dichos de Antelo como una confesión lisa y llana, esa prueba resulta un elemento probatorio conteste con las demás constancias que fueron analizadas por el tribunal de juicio. Las críticas que sobre el aporte que realizó la testigo Brenda García no pueden prosperar habida cuenta que el tribunal de juicio le asignó valor indiciario, señalando que su validez radica en que resulta coincidente con las demás constancias incorporadas a la causa.

Por otra parte, de los dichos de García, aunado al tiempo y al lugar donde aconteció el hecho delictivo, permite concluir que el suceso que Antelo le refirió a García es el que damnificó a Díaz de Armas, por lo que no encuentro ninguna razón para sostener que lo está haciendo con relación a otra persona distinta a la víctima.

De otro lado, y en orden a la impugnación dirigida al reconocimiento de personas que realizó Díaz de Armas, el a quo sostuvo que “... La sola circunstancia de haber omitido preguntarle al damnificado si había visto al imputado anteriormente por imágenes en los términos del art. 271 del C.P.P.N., a mi juicio no resulta un argumento atendible para restarle valor probatorio al acto de exhibición de imágenes en sede policial...”.

Cabe señalar sobre el punto, que el procedimiento llevado a cabo no se trata de un reconocimiento fotográfico en los términos del art. 274 del C.P.P.N., sino de una diligencia consistente en la exhibición de imágenes con los datos que le brinda al operador el sujeto que participa del acto, el programa selecciona imágenes que le son exhibidas a los testigos. Por tanto, sí se le ha preguntado a Díaz de Armas por los rasgos fisonómicos del autor del hecho que lo damnificó previo a la realización de la diligencia, ello no acarrea la nulidad del acto, por el contrario, el fin del interrogatorio es que el testigo previo al reconocimiento realice la descripción del autor.

Para despejar cualquier tipo de duda sobre la validez del acto, el a quo tuvo en

consideración los testimonios del Comisario Walter Rubén Suárez, el Principal Diego M. Maffia y la Agente Andrea Espósito, quienes brindaron detalles acerca de cómo se realizan las diligencias de reconocimiento por fotografía, no advirtiéndose razones para dudar de la transparencia y legitimidad con la cual se llevó a cabo dicha medida.

En suma, sin perjuicio de que el tribunal, dada la ausencia de Díaz de Armas, incorporó por lectura su testimonio, lo cierto que ésta no constituyó la única prueba dirimente que valoró para establecer la responsabilidad en carácter de autor de Antelo, sino que a dicho resultado se arribó al ponderar también la información que durante el debate acompañaron los testigos Brenda Nataly García y Rubén Oscar Rótolo, sumado a los resultados positivos de los reconocimientos de personas incorporados por lectura.

Sentado cuanto precede, de la lectura de la sentencia surge que los jueces han dado sobrados elementos de juicio sustentados en indicios claros, precisos y concordantes que permiten sostener su validez como acto jurisdiccional. Ello así, toda vez que han valorado las pruebas conforme las reglas de la sana crítica procesal, no advirtiéndose en esa labor inconsistencias o fallas argumentativas. Por consiguiente, la materialidad del hecho y la autoría del mismo en cabeza de Marcelo Alejandro Antelo se encuentran correctamente fundamentadas de conformidad con lo dispuesto por los arts. 123 y 404 inc. 2º del C.P.N., circunstancia que sella la suerte del agravio.

Ahora bien, en cuanto a la calificación escogida por el tribunal a quo —robo agravado por el uso de armas de fuego, en grado de tentativa, en concurso ideal con el delito de portación ilegítima de arma de uso civil— (arts. 166 inc. 2º, segundo párrafo, 189 bis, número 2, tercer párrafo y 54 del Código Penal), cabe puntualizar que la conducta desplegada por Marcelo Alejandro Antelo -apuntar a la cabeza con un arma de fuego para que De Armas le entregue sus pertenencias, mientras intentaba con su mano hurgarle el bolsillo del pantalón del damnificado, objetivo que no logró por razones ajenas a su voluntad-, permite concluir que se trata de un comportamiento de desapoderamiento mediante violencia en la persona, que se adecua a los preceptos del art. 166 inc. 2º, segundo párrafo del Código Penal, por haber utilizado un arma de fuego, cuya aptitud para el disparo se tuvo por acreditado.

Por otra parte, el ilícito quedó en grado de tentativa, toda vez que Marcelo Alejandro Antelo no logró que Díaz de Armas le entregue el dinero debido a la resistencia que opuso.

Ahora bien, en relación al agravio de la defensa en cuanto a que la víctima no poseía cosas de valor, por lo tanto se trató de un delito imposible, no encuentra apoyatura en las constancias de la causa. Es que de adverso a lo alegado por la defensa, del testimonio de Jorge Marcelo Díaz de Armas obrante a fs. 41 incorporado por lectura al debate, surge que éste concurrió al kiosco a comprar una gaseosa con la suma de diez pesos (\$10), es por ello que aparece adecuada la calificación legal —robo agravado por el uso de armas de fuego, en grado de tentativa, en concurso ideal con el delito de portación ilegítima de arma de uso civil (arts. 166 inc. 2º, segundo párrafo, 189 bis, número 2, tercer párrafo y 54 del Código Penal)— seleccionada en el fallo, por lo que cabe rechazar el agravio.

Por lo demás, siendo que no constituyó materia de controversia la portación de un arma de fuego de uso civil y que la misma se encontraba apta para su uso, en un lugar público y sin la debida autorización para portarla —art. 189 bis inc. 2º párrafo 3º del Código Penal—, no encuentro ninguna razón para modificarla (cfr. fs. 196 y 222).

Consecuentemente, la sentencia impugnada respecto del hecho identificado en la sentencia

como “Causa 3498 (Hecho Díaz de Armas)”, se encuentra correctamente fundamentada de conformidad con lo dispuesto por los arts. 123 y 404 inc. 2º del C.P.P.N., circunstancia que sella negativamente la suerte del agravio.

b. Causa 3498: Hecho II en el cual resultara damnificado Mario Jorge Quiero

En lo atinente a los vicios de logicidad y falta de fundamentación señalados por la defensa respecto del decisorio recurrido, considero necesario recordar que el tribunal tuvo por acreditado que “... el pasado 8 de agosto del año 2010 Marcelo Antelo se presentó en el domicilio sito en el Barrio Rivadavia I casa 968 de esta ciudad siendo aproximadamente las 10:00 hs., manifestándole al dueño de casa Mario Jorge Quiero, que se encontraba en la puerta poniéndole la batería a su auto, “que lo iba a matar si no arreglaba el auto de Axel” respondiéndole Quiero, que como le había devuelto la plata no se lo iba a arreglar. En ese instante Antelo se retira del lugar y luego de caminar unos 20 metros, vuelve hacia donde estaba Quiero, extrayendo un arma y realizando 3 disparos dirigidos al cuerpo no saliendo las balas, luego realiza un nuevo disparo que produce la expulsión del proyectil lo que provoca que Quiero corra hacia su casa e ingrese a la misma, continuando Antelo realizando disparos hacia el frente de la casa y hacia el móvil marca Fiat 600 de su propiedad produciendo daños en ambos lugares”. “Asimismo también ha sido probado que Antelo en días posteriores (2 o 3) al hecho descrito anteriormente se volvió a presentar en el domicilio de Quiero exigiéndole a su mujer Vanesa Colin dinero en efectivo entregando ésta por temor la suma de 150 o 250 pesos aproximadamente”.

Concretamente, para establecer la responsabilidad del imputado Marcelo Alejandro Antelo los jueces consideraron relevante el testimonio de Mario Jorge Quiero, toda vez que relató las distintas circunstancias que motivaron que Antelo se presentara en su domicilio a reclamar el pago de una deuda. De ello resulta clara la descripción de cómo sucedieron los hechos en relación a la intención de Antelo de disparar con un arma hacia Quiero, como así también los disparos que luego realizó contra la casa y el automóvil Fiat 600 de Quiero. Asimismo, la víctima aportó a la fiscalía interviniente una vaina servida encontrada en el lugar de los hechos que al ser peritada (cfr. fs. 105/108 peritaje incorporado por lectura) permitió determinar que fue percutida por el arma que le fue secuestrada a Antelo en el procedimiento policial llevado a cabo el día 28 de agosto de 2010.

En ese contexto, teniendo en cuenta que Mario Jorge Quiero no ha referido haber sido víctima de algún hecho delictivo con utilización de armas en su domicilio con anterioridad al que protagonizó Antelo, no encuentro razón para desacreditar –como pretende el defensor— lo manifestado por Quiero en cuanto a que la vaina aportada se corresponde a uno de los disparos realizados por el imputado Marcelo Alejandro Antelo.

De otro lado, en relación al agravio de que el damnificado Quiero haya tenido el señorío de la vaina mencionada durante 5 días antes de ser aportada a la fiscalía, como resaltó la defensa, ello no resulta razón suficiente para inferir que Quiero haya realizado alguna manipulación que incidiera en el resultado del peritaje al cual fue sometida la referida vaina.

Sentado cuanto precede, corresponde abordar el agravio de la defensa relativo a la realización de los distintos peritajes balísticos.

Sobre el tópico, el tribunal de juicio sostuvo que si bien los peritajes balísticos se realizaron sin la intervención de la anterior defensa de Antelo, no es menos cierto que el recurrente a

lo largo de la tramitación del legajo ha tenido sobradas oportunidades, como también previo al debate, de impugnar las conclusiones e incluso la de pedir su ampliación y no obstante ello, renunció a dicho derecho. Tales razones, realzan el valor convictivo que cabe asignarles a las conclusiones que arrojó dicho peritaje balístico, las cuales a su vez se encuentran debidamente fundadas. Por tal motivo, también debe rechazarse el agravio de la defensa sobre el punto.

A tal cuadro se suma, el testimonio brindado por Vanesa Colin durante el debate, que le permitieron al tribunal de juicio corroborar los dichos de Quiero, acreditar el ruido que provocó el arma de fuego que Antelo, cuando sin éxito, intentó detonar hasta que finalmente logró su propósito. Asimismo pudo probar las amenazas de muerte que Antelo profirió contra Quiero y las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que le fuera exigido el dinero por parte del imputado.

Cabe señalar, que tanto Quiero como Colin reconocieron en rueda de personas a Marcelo Alejandro Antelo como el autor de los referidos sucesos, siendo que dichos actos se llevaron a cabo con los recaudos exigidos por las normas procesales no surgiendo direccionamientos por parte de los investigadores como alega la defensa, razones que ameritan el rechazo del agravio.

Por tanto, considero que el recurrente no logró refutar los sólidos y convincentes argumentos brindados en el fallo, y su crítica sólo evidencia su disconformidad con el criterio adoptado por el a quo.

De tal cuadro, se colige que la sentencia se ajusta a las constancias agregadas y cumple acabadamente con las exigencias de fundamentación previstas en los artículos 123, 398 y 404, inc. 2 a contrario sensu del C.P.P.N. Es decir, se trata de un acto jurisdiccional que, lejos de merecer la descalificación que se pretende, debe reputarse válido.

Por otra parte, los hechos que se tuvieron por probados, fueron subsumidos correctamente por los sentenciantes en el tipo penal previsto en el art. 79 — homicidio simple— en grado de tentativa —art.42— ambos del Código Penal).

En ese sentido, el tribunal de juicio concluyó en que ?... Los hechos deben ser calificados como homicidio simple en grado de tentativa. Ello por cuanto la circunstancia de haber intentado realizar 3 disparos con arma de fuego sobre el cuerpo de Quiero y luego proceder a disparar en forma continua contra la casa del nombrado, inequívocamente debe ser interpretada que se llevó a cabo con el fin de provocar la muerte de Quiero. El elemento subjetivo, es decir conocer y querer el resultado perseguido ha quedado evidenciado en las reiteradas manifestaciones formuladas por el imputado en cuanto a su voluntad de dar muerte. El resultado no se ha producido por circunstancias ajenas a la voluntad del agente por lo que el suceso ha quedado en grado de tentativa?.

En efecto, la corta distancia desde la que disparó Antelo a Jorge Mario Quiero, la insistencia con la que efectuó los disparos luego de que el arma no pudo ser percutida y la dirección en que fueron dirigidos los mismos demuestran que la intención del imputado era la de cometer el delito de homicidio contra Quiero valiéndose para realizar dicha acción de un arma de fuego apta para el disparo y de los medios necesarios para llevarla a cabo exitosamente y que por la oportuna reacción de la víctima el delito no se perpetró del modo pretendido quedando en grado de tentativa (art. 42 del Código Penal).

De tal modo, no se advierte en el fallo impugnado ningún déficit de motivación o atisbo de arbitrariedad que lo descalifique como acto jurisdiccional válido.

c. Causa n° 3500: Hecho que damnificó a Darío Gabriel Romero.

El tribunal de juicio tuvo por acreditado que "... el 14 de junio de 2010 en las cercanías de la casa nro. 1018 del Barrio Rivadavia I de la ciudad de Buenos Aires, siendo aproximadamente las 20:00 hs. Darío Gabriel Romero recibió un disparo de un arma de fuego tipo escopeta en su mano izquierda produciéndole lesiones que derivaron en la amputación de la falange distal del dedo pulgar. Las lesiones han sido debidamente corroboradas por la Historia Clínica del Hospital Piñero, como así también por los dichos del damnificado Darío Romero, lo manifestado por el Subinspector Ricardo Daniel Romero que acudió al lugar donde pudo observar la herida detallada, y finalmente en virtud de lo referido por Mariana Villarreal quien lo acompaña al Hospital".

Considero que sobre el punto a tratar, resulta necesario transcribir los fundamentos que el tribunal de juicio utilizó para tener por acreditada las lesiones y la autoría de Marcelo Alejandro Antelo. Así pues, el a quo señaló que "... Darío Gabriel Romero al deponer en la Sala de Audiencias expresó que se dirigía a jugar al fútbol cuando sintió un disparo y observó que había impactado en su mano izquierda lesionándola. Agrega que no pudo observar quién fue su agresor y que lo identificó porque Mariana Villarreal, cuando lo llevó al Hospital le dijo que había sido Marcelo. También otras personas —como sus hermanos— se lo dijeron. En relación al reconocimiento fotográfico manifestó que le mostraron fotos y reconoció a cualquiera... Es claro que existen contradicciones en lo declarado por Romero ante la Policía y la juez instructora, específicamente en relación a que pudo observar a su agresor y que el disparo fue dirigido a la cara, pero como puso su mano el impacto fue allí".

Sin embargo, las contradicciones que los jueces advirtieron entre lo que la víctima declaró en la etapa de instrucción y durante la celebración del juicio no constituyeron un impedimento para acreditar la autoría de Antelo, pues el tribunal también ponderó el relato que Mariana Villareal prestó durante la etapa de instrucción, ocasión en la que señaló que observó segundos después de haber escuchado un disparo de arma de fuego a Marcelo Antelo que corría junto a otro hombre gritando "mira como le volé la mano" al mismo tiempo que vio que debajo de su camperón tenía el caño de una escopeta. En consonancia con lo que le había confirmado Valeria Peralta en cuanto a que el autor fue Antelo.

Ahora bien, sobre la validez probatoria del testimonio brindado por Mariana Villarreal durante la audiencia de debate, encuentro oportuno señalar, que si bien en este estadio procesal, la testigo en cuestión se negó a responder preguntas puntuales sobre los hechos por los cuales atestiguó en instrucción, reconoció sus firmas insertas en las actas de declaración testimonial (cfr fs. 3, 54/56 74 y 105/106 de la causa 3500 —fs.258 vta.—), al igual que todos los sucesos —en referencia a los hechos delictivos que se le atribuyen al imputado—, y en esa ocasión ratificó que Antelo mataba gente.

Asimismo, Villareal refirió que el temor que tenía debido a que vive con su hija en situación de calle y "... que fue amenazada después que prestó su última declaración, lo cual ocurrió hace menos de dos años. Que tras ello no volvió a ser amenazada. En aquella oportunidad una persona 'mandada' por Marcelo le dijo que la iban a matar con un tiro en la cabeza...".

Además, el tribunal tuvo en consideración que Villarreal le informó a Romero quién había

sido el sujeto que le disparó, aspecto que se corresponde con lo que declaró la víctima durante la celebración del debate, y también por el subinspector de la –División Homicidios— de la Policía Federal Argentina Ricardo Gabriel Romero (cfr. fs. 319), quien durante la celebración del juicio afirmó que Darío Gabriel Romero le dijo que Villarreal le informó que había sido Antelo el autor del disparo que le provocó la lesión en su mano izquierda.

Además el tribunal ponderó la declaración que durante el debate se le recibió al Oficial Gustavo Antonio Gauna, quien confirmó que Villarreal personalmente le informó que el responsable de las lesiones había sido Antelo.

En definitiva, lo que declaró Villarreal durante la instrucción, no solo se encuentra avalado por la remisión que ella misma realizó a sus declaraciones prestadas en aquella sede, sino también por los restantes testimonios que pudieron ser controlados durante la celebración del juicio.

En concreto, la prueba ingresada al legajo constituida principalmente por los testimonios que Darío Gabriel Romero, el Sub Inspector de la Policía Federal Argentina, Ricardo Gabriel Romero y por el Oficial de la Policía Federal Argentina, Gustavo Antonio Gauna, brindaron durante el debate, aunado a las declaraciones prestadas por Mariana Villarreal en instrucción, bien valoradas por el a quo a la luz de la particulares circunstancias acaecidas en la causa, permite tener por acreditado tanto la materialidad del delito como la autoría de Marcelo Antelo.

De lo expuesto, cabe concluir que las críticas que formuló la defensa sólo evidencian su disconformidad con el criterio adoptado por el tribunal de grado —calificado como lesiones graves, prevista y reprimida en el art. 90 del Código Penal por haber producido debilitación permanente de un miembro—, el que se ajusta a derecho y a las constancias de la causa, aspecto que sella negativamente los agravios incoados por la defensa.

d. Causa n° 3501: Hecho que damnificó a Jorge Mansilla.

Previo a ingresar al examen de la fundamentación de la sentencia sobre este hecho, -la que fue objetada por la defensa únicamente en relación al modo en que fueron ponderados los peritajes balísticos-, encuentro necesario recordar que el tribunal tuvo por acreditado “... que el 8 de agosto de 2010 aproximadamente a las 2.30 hs. Marcelo Alejandro Antelo le provocó la muerte a Jorge Alberto Mansilla en el patio delantero de la casa n° 1018 del Barrio Rivadavia I de esta ciudad de Buenos Aires mediante un disparo de arma de fuego... Surge de la autopsia obrante a fs. 46/55 que Jorge Alberto Mansilla fallece por las lesiones producidas por un proyectil de arma de fuego en cráneo y tórax, que produce una hemorragia interna”. Ahora bien, el tribunal de juicio arribó al grado de convicción que las lesiones que provocaron la muerte de Mansilla fueron producidas por un solo proyectil de plomo encamisado que impactó en el cráneo hasta alojarse en el lóbulo superior del pulmón izquierdo.

A ello se suma, el contenido del acta de fs. 5 que da cuenta del secuestro de una vaina servida calibre 9mm que se encontraba en el patio interno y dos vainas servidas calibre .45 en el playón y vereda de la vivienda de Jorge Mansilla.

Dichas circunstancias fácticas se ven corroboradas por el testimonio que brindara durante la audiencia de debate el Inspector de la Policía Federal Argentina Cristian Milano quien

reconoció el contenido del acta del procedimiento policial, y agregó haber concurrido al lugar del hecho donde encontró a la víctima ya fallecida, procedió al secuestro de las vainas y confeccionó el plano de fs. 6 en el cual se detalla la posición del cuerpo de Mansilla en el patio delantero de la casa.

Ahora bien, con relación al control de la valoración probatoria, que el tribunal a quo sostuvo que "... Antelo realizó un solo disparo sobre Mansilla, ya que si bien se han secuestrado dos vainas servidas calibre .45, estas no se encontraban en el patio interno donde termina falleciendo el nombrado, presumiendo que no están vinculadas a éste hecho delictivo. Asimismo contamos con el resultado de la autopsia que nos indica que Mansilla recibió solo un disparo extrayéndosele un proyectil de plomo encamisado 9mm y con los dichos de la testigo Ferez que escucha solo un disparo".

Así, el hecho de que se haya oído un solo disparo al momento de producirse el deceso de Mansilla; que se haya secuestrado solo una vaina servida de calibre 9mm y que en la autopsia se haya producido el hallazgo de un proyectil de plomo encamisado, le permitió al a quo descartar, por un lado, la hipótesis de la defensa en cuanto a que Antelo se encontraba con otra persona, y en segundo lugar, rechazar que las dos vainas calibre .45 secuestradas, hayan sido producto de disparos realizados en momentos contemporáneos al disparo mortal.

Aquí cobra relevancia las versiones sobre la existencia del ataque a la casa de Mansilla por parte de Marcelo Alejandro Antelo la semana anterior a su fallecimiento, pues constituye prueba indiciaria, que valorada conjuntamente con el resto del plexo cargoso incorporada a la especie permiten asignar la responsabilidad del hecho del nombrado sobre la muerte de Jorge Mansilla.

En tal sentido, para el a quo, resultó relevante el testimonio de Mariana Villarreal quien en la audiencia de debate declaró expresamente que Antelo "... mató a mucha gente, que mató a Jorge y vio como hizo muchas cosas malas...". Debe descartarse el agravio de la defensa en cuanto a que Mariana Villarreal al dar el nombre "Jorge" se refirió a Jorge Quiero y no a Jorge Mansilla, pues dicha hipótesis se descarta, ya que en oportunidad de declarar en instrucción (dichos que fueron ratificados en el debate al afirmar que recordaba los hechos sobre los que había declarado), Villarreal se refirió a la conflictiva relación existente entre Jorge Mansilla y Marcelo Alejandro Antelo.

Por otra parte, abordando el agravio de la defensa respecto a los informes de balística, es preciso señalar, que el informe confeccionado por la División Balística de la Policía Federal Argentina obrante a fs. 122/130 —incorporado por lectura al debate cfr. fs. 328—, en el que se concluyó que la vaina servida calibre 9mm secuestrada en el lugar del hecho fue disparada por el arma hallada en poder de Marcelo Alejandro Antelo el día 28 de agosto de 2010. A ello debe sumarse, que conforme se acreditó en la causa N° 3498 (ya examinada) que el día 8 de agosto de 2010 Marcelo Alejandro Antelo tuvo en su poder el arma con la que se produjo el disparo que dio muerte a Jorge Mansilla.

Todas estas circunstancias ameritan el rechazo del agravio esgrimido por la esmerada defensa de Marcelo Alejandro Antelo.

De este modo, la sentencia recurrida, en el punto, constituye un acto jurisdiccional válido, toda vez que el tribunal ha dado motivos suficientes, sustentados en indicios claros, precisos y concordantes, ponderados conforme las reglas de la sana crítica —art. 398 del

C.P.P.N.—, para atribuirle al imputado Marcelo Alejandro Antelo el hecho delictivo que encuadra en el art. 79 del Código Penal, y por ende cumple con los requisitos de fundamentación exigidos por los arts. 123 y 404 inc. 2º del C.P.P.N.

e. Causa n° 3523: Hecho del que resultaron damnificados Alberto Raúl Cabrera y Pablo Federico Zaniuk.

El tribunal de juicio tuvo por probado que “... el día 15 de agosto de 2010 alrededor de las 21:00 hs. en la calle Corea al 1777, más precisamente, en la entrada de un pasillo próximo a la casa nro. 107 del Barrio Rivadavia I de la ciudad de Buenos Aires, Alberto Raúl Cabrera y Pablo Federico Zaniuk fueron atacados con armas de fuego, recibiendo el primero 9 impactos de bala, falleciendo en el lugar, y el segundo dos impactos que también le provocaron la muerte cuando era trasladado... Surge tanto del informe de la División Medicina Legal de la Policía Federal obrante a fs. 82/85 y de la autopsia de fs. 125/37 que Cabrera sufrió nueve lesiones producidas por disparos de armas de fuego que le provocaron la muerte. Algunas de ellas producto de maniobras defensivas de la víctima. Todos los disparos han sido realizados en forma contemporánea y la probable posición víctima/victimario los habría ubicado enfrentados por detrás y lateralizados, no haciendo mención que pudieron ser dos los agresores... De tales informes incorporados en el debate, puede concluirse que los disparos han sido realizados por una misma persona?”.

Como elementos probatorios de cargo, cobran vital importancia, como componente determinante el acta de secuestro de fs. 4 y el informe pericial de fs. 167/75, que fue evaluada por el tribunal de juicio de la siguiente manera “... fueron secuestrados en el lugar del hecho 10 vainas servidas correspondientes a calibre 9mm y tres plomos también calibre 9mm al ser peritado todo el material secuestrado por la División Balística de la Policía Federal, cuyo informe obra a fs. 167/75, se concluye que 6 de las vainas servidas han sido percutidas por la pistola semiautomática de simple acción, calibre 9 x 19mm Licencia FN Browning, Nro. 16341, serie 012841, mientras que los tres plomos fueron disparados por el arma mencionada. Las restantes 4 vainas servidas han sido percutidas por un arma distinta a la descrita según surge de peritaje de fs. 192/95”.

Así los sentenciantes completaron el cuadro probatorio con las declaraciones del agente Ramírez y el inspector Milano quienes tomaron intervención apenas ocurridos los hechos, procediendo al secuestro de las vainas servidas y plomos.

En cuanto a las declaraciones testimoniales del subinspector Ojeda, del sargento Furfaro y del subinspector Rodríguez quienes por averiguaciones que extrajeron de vecinos del barrio -que por temor a represalias no se quisieron identificar- individualizaron a Marcelo Alejandro Antelo como Marcelito autor de los homicidios, y si bien a dichos testimonios no se les puede atribuir el carácter de elemento de juicio propiamente dicho, sí cobran relevancia como prueba indiciaria contundente, que refuerza los demás elementos de prueba obrantes en la causa que ya fueron examinados.

Asimismo, respecto de las dos armas utilizadas en el evento, la única que pudo ser identificada fue la pistola calibre 9mm marca Browning, Nro. 16341, serie 012841, conforme surge del informe pericial de fs. 339/42 la que se utilizó para dispararle a Cabrera.

A ello el a quo sumó la circunstancia de que los cuatro proyectiles encamisados calibre 9mm extraídos del cuerpo de Cabrera al momento de realizar la autopsia, han sido

disparados por la pistola 9mm marca Browning, Nro. 16341, serie 012841, conforme surge del informe pericial de fs. 339/42.

Así pues, la circunstancia de haber sido secuestrada a Marcelo Alejandro Antelo el 8 de agosto del 2010, la pistola Browning 9mm 16341, resulta un elemento de suma relevancia para vincularlo como autor de los disparos que impactaron en el cuerpo de Cabrera.

En cuanto al número de personas que tomaron intervención en este hecho delictivo, según los dichos de la testigo Berta Quelca Castillo —vecina del lugar— fueron dos, pues observó claramente que dos personas pasaron corriendo provenientes del lugar donde encontraron a las víctimas, inmediatamente después de producidos los disparos.

Del mismo modo, no tendrán recepción favorable las críticas de la defensa en cuanto a la duda que intentó sembrar respecto del señorío que a Antelo se le reprocha del arma que utilizó para llevar a cabo el homicidio de Cabrera.

Pues basta con apuntar la intervención de Antelo en el homicidio de Jorge Mansilla el día 28 de agosto de 2010, con el arma en cuestión —que a posteriori se le secuestrara en su poder— y ese mismo día en el suceso delictivo que damnificó a Mario Quiero, quien además reconoció a Antelo como el autor del hecho que lo damnificara, ocasiones en las que utilizó la misma arma de fuego, y más aún la defensa no se hizo cargo de relatar los argumentos que permitan al menos presumir que el día 15 de agosto Antelo no tenía dicha arma de fuego.

En virtud de las consideraciones expuestas, cabe concluir que las razones esgrimidas por los jueces aparecen suficientes para tener por acreditada la materialidad del hecho y la responsabilidad de Marcelo Alejandro Antelo.

Por otra parte, el tribunal de juicio, calificó el hecho como constitutivo del delito de homicidio simple en calidad de coautor (arts. 79 y 45 del Código Penal) y para ello tuvo en cuenta el modus operandi en que se ejecutaron los hechos, por la escasa distancia existente entre Antelo y las víctimas, por el hecho de que Marcelo Alejandro Antelo le haya disparado a Cabrera mientras que su consorte no identificado hiciera lo propio contra Zaniuk; y que ambos se hayan dado a la fuga de manera conjunta, llevan a concluir que hubo un acuerdo previo entre ambos autores para dar muerte a ambas personas, distribuyéndose la tarea y así poder asegurarse el resultado querido.

En esa dirección, cobra relevancia el hecho de que cada uno de ellos llevaba un arma de fuego consigo, lo cual implica que las mismas podrían ser utilizadas de acuerdo a las particulares circunstancias que pudieran presentarse, por consiguiente cualquiera que haya sido el móvil que determinó el accionar homicida, lo cierto es que dicha acción fue llevada a cabo por Antelo y otra persona cumpliendo cada uno de ellos un rol específico.

En virtud de ello resulta razonable atribuirle a Antelo la comisión de ambos homicidios en calidad de coautor conjuntamente con la persona no identificada ya que ambos han tenido la decisión de dar muerte tanto a Cabrera como a Zaniuk e hicieron los aportes necesarios para producirla teniendo de esa forma un claro dominio del hecho.

Es por ello que, la calificación legal escogida en el fallo, —homicidio simple del art. 79 del Código Penal—, dos hechos, en concurso real —art. 55 del Código Penal— se ajusta a derecho y a las constancias de la causa, razón por la cual corresponde rechazar los agravios de la defensa sobre este hecho.

f. Causa n° 3502: Hecho que damnificara a Rodrigo Ezcurra.

El tribunal de juicio tuvo por probado "... que el pasado 11 de abril de 2010 siendo aproximadamente la hora 2:00 hs. Rodrigo Ezcurra circulaba con su bicicleta tipo "Mountain Bike" marca Trekk color verde amarillento siendo interceptado por un grupo de varias personas en la calle Alfonsina Storni a la altura del nro. 768 en el interior del Barrio Rivadavia I sito en esta ciudad, con intenciones de sustraerle tanto la mencionada bicicleta como demás efectos personales, entre ellos dinero y celular y ante la resistencia a entregar sus pertenencias Marcelo Antelo le realizó un disparo al pecho con el arma 9mm que portaba sin la debida autorización legal, produciéndose el fallecimiento de Rodrigo Ezcurra a raíz de la herida de arma de fuego, huyendo el agresor junto con sus acompañantes con los bienes pertenecientes al fallecido".

Ahora bien, corresponde examinar si la sentencia traída en revisión constituye un acto jurisdiccional válido derivado del análisis lógico y razonado de las constancias allegadas al sumario en observancia al principio de la sana crítica racional (art. 398 del C.P.P.N.) o, por el contrario, si se presenta como una conclusión desprovista de fundamentación o con motivación insuficiente o contradictoria (art. 404, inc. 2, del C.P.P.N.).

En tal sentido, el tribunal a los fines de tener por acreditada la materialidad del delito ponderó el testimonio que prestó Eduardo Gustavo Leal durante la audiencia de debate (cfr. fs. 301/301 vta.), quien refirió haber escuchado un forcejeo, suponiendo que la víctima se habría resistido, "dame o te tiro" y luego agregó haber escuchado una pelea que le decían "dame la bicicleta o te tiro", además que en el mismo momento en que escuchó el disparo sintió el ruido que produjo la caída de la bicicleta.

Asimismo, el a quo sumó el relato proferido por Isauro Leal durante el juicio (cfr. fs. 301 vta. y 302) quien dijo haber escuchado una pelea y que decían "pegale un tiro" y luego un disparo de arma de fuego escuchó el ruido que provocó la caída de la bicicleta, y luego a varias personas que corrían.

De igual modo, el tribunal de juicio ponderó lo referido en la audiencia de debate por Dikson Vladimir Lara Ramírez (cfr. fs.304 vta/307 vta.), quien manifestó que escuchó en medio de una discusión y pelea "dame el celular, dame las cosas o te pego un tiro", "dame la bicicleta, dame el celular" "dame todo lo que tengas o te pego un tiro" y agregó que escuchó que le exigían a la víctima la entrega de las cosas que tenía en el bolsillo y que la víctima expresaba "no me toques, yo vengo por acá", inmediatamente después de la discusión escuchó el disparo de arma de fuego. Asimismo, los jueces del tribunal de juicio ponderaron el testimonio brindado durante la audiencia de debate por Víctor Hugo Cruz Ramírez (cfr. fs. 318/318 vta.) en cuanto a que escuchó cuando un grupo de personas se peleaban y gritaban y expresaban "dame tu billetera" y el disparo de arma de fuego, agregó que el que disparó era el que increpaba a la víctima diciéndole "dame la billetera, dame la billetera", además adujo que de las personas del grupo agresor, el más grande decía mientras se alejaba blandiendo el arma "yo te dije, yo te dije", dando a entender como que había sido desafiado.

Hasta aquí, de los testimonios referidos en los párrafos precedentes, es dable inferir que el hecho sobre el que hicieron referencia los testigos durante el debate se trató de un robo, de igual modo que los testigos fueron espontáneos en sus dichos, claros, sin contradicciones lo cual permitió al órgano sentenciante tener por acreditada la existencia del hecho,

desechando de esta manera la objeción defensiva en cuanto a la falta de veracidad de los testimonios.

Con respecto a las críticas que la defensa de Antelo centra en orden al testimonio de Lara Ramírez, cabe señalar que en el fallo recurrido los jueces, a raíz de las severas contradicciones en las que incurrió el testigo con relación a la autoría de Antelo, procedió a extraer testimonios de sus dichos. Ello no implica, que los jueces se hayan visto imposibilitados de ponderar sus dichos únicamente con relación al tramo que precedió a la muerte de Ezcurra, es decir que solamente se valoró el relato para acreditar la existencia de un forcejeo previo entre la víctima y su autor.

Cabe señalar, que los dichos del testigo Lara Ramírez sobre este extremo resultan coincidentes con lo que en su oportunidad refirieron los testigos Víctor Hugo Cruz Ramírez; Isauro Leal y Eduardo Gustavo Leal, es por ello que no encuentro ninguna razón para invalidar la sentencia recurrida.

Por otra parte, para tener por acreditada la autoría de Antelo, el tribunal de grado valoró los dichos vertidos durante la audiencia de debate por la testigo Patricia Bogado (cfr. fs.302 vta./303) quien manifestó que su amiga Brenda Nataly García le mostró un video desde un celular donde aparecía Antelo acreditándose el homicidio de Rodrigo Ezcurra, en el cual se mostraba con dos armas, refiriendo, entre otras cosas, “Se hizo el piola, se hizo el pillo, no me quiso dar la droga y lo tuve que matar”. También el tribunal de juicio relevó el testimonio brindado durante el debate de Brenda Nataly García quien señaló como responsable del homicidio de Rodrigo Ezcurra a Marcelo Alejandro Antelo, señalando que la causa estaba relacionada con la droga. Además, aseveró que “Marcelo le comentó que estaba con dos pibes más y a uno de los pibes le gustaba la bicicleta que llevaba el chico, y hubo un problema de drogas, que terminó en un homicidio. El homicidio lo cometió Marcelo”.

Asimismo, el sentenciante recurrió al acta de reconocimiento de personas en la que intervino el testigo Lara Ramírez, incorporado por lectura al debate, ocasión en la que identificó a Antelo como el responsable de matar a Ezcurra, por su parecido con el sujeto que llevó a cabo tal conducta (cfr. fs. 331 vta.).

El valor indiciario que los jueces le otorgaron al resultado que arrojó dicha medida se debió a que no hubo un reconocimiento absoluto sino que solamente señaló que resultaba parecido, ello sumado a las contradicciones en las que incurrió durante el debate le restaron valor de cargo, para constituirse en una prueba dirimente.

Sin embargo, y si bien dicha prueba por sí sola no resulta suficiente para tener por acreditada la responsabilidad de Antelo, lo cierto es que ella debe ser valorada junto con los testimonios de Bogado Y García —cuyas contradicciones resultan menores e insuficientes para desacreditarlos— quienes también señalaron a Marcelo Alejandro Antelo como autor del suceso. En efecto, Patricia Bogado lo identificó luego de haber visto el video en el que el inculpado asumía su responsabilidad por el homicidio, mientras que Brenda Nataly García fue quien filmó a Antelo con su celular y luego le exhibió el video a Bogado. Por dichas circunstancias, el agravio sobre el punto debe ser rechazado. Por otra parte, el tribunal de juicio valoró los testimonios de Mariana Villarreal realizados en sede policial y judicial cuya incorporación por lectura al debate durante la celebración del juicio ya tuvo ocasión de expedirme al momento de examinar el hecho que damnificó a Romero, a cuyas

consideraciones me remito en honor a la brevedad. A mayor abundamiento habré de señalar que el agravio esgrimido por la defensa sobre la afectación al derecho de defensa en juicio por la referida incorporación por lectura al debate de los testimonios de Mariana Villarreal, es dable señalar que conforme surge de fs. 460/461 el recurrente fue debidamente notificado cuando la testigo fue convocada a prestar declaración en sede judicial, con lo cual, contó con la posibilidad efectiva de ejercer el control de dicho acto y no lo hizo.

g. Planteos de inconstitucionalidad.

Los planteos de inconstitucionalidad de la pena de prisión perpetua prevista en el art. 80 inc. 7º, —de la libertad condicional— 14 y del —concurso de delitos— art. 55 y 12 del Código Penal que efectuó la defensa en el marco del presente recurso de casación, tampoco pueden tener acogida favorable en esta instancia.

a) En cuanto a la constitucionalidad de la pena de prisión perpetua tuve oportunidad de expedirme como integrante de la Sala IV de esta Cámara Federal de Casación Penal in re: “Zulli, Osvaldo Donato s/ recurso de casación” causa n° 16.846, reg. n° 1235/13, rta. el 11/7/13; causa n° 15.264, “De La Torre, Martín Severo s/ recurso de casación”, reg. n° 657/13, rta. el 7/5/13 y “Díaz Pablo Marcelo s/recurso de casación” causa 14.304, reg. 1680/12, rta. 19/9/2012, ocasión en la que sostuve que “... la pena impuesta al inculpado ¿[t]ampoco es inconstitucional como pena fija, siempre que en el caso concreto no viole la regla de irracionalidad mínima, pues guarda cierta relación de proporcionalidad con la magnitud del injusto y de la culpabilidad”. (Zaffaroni, Eugenio Raúl; Alagia, Alejandro; Slokar, Alejandro, ¿Derecho Penal, Parte General?, segunda edición, Ediar, Buenos Aires, año 2003, p. 945-946)”. Trasladados dichos conceptos al presente caso, cabe señalar, que más allá de que el planteo de inconstitucionalidad no cuenta con suficiente fundamentación, la pena de prisión perpetua que se le impuso a Marcelo Alejandro Antelo no resulta desproporcional con la magnitud del injusto y el grado de culpabilidad exhibido por el nombrado en el suceso que cobró la vida de Rodrigo Ezcurra. Asimismo, no puede soslayarse, que la Corte Suprema de Justicia de la Nación ha advertido en forma reiterada que la declaración de inconstitucionalidad de una disposición legal es un acto de suma gravedad institucional que debe ser considerada como la última ratio del orden jurídico, a la que sólo cabe acudir cuando la repugnancia con la cláusula constitucional es manifiesta e incompatiblemente inconciliable, sin que exista otro modo de salvaguardar algún derecho o garantía amparado por la Constitución, sino a costa de remover el obstáculo que representan normas de inferior jerarquía (Fallos 311:394; 312:122, 435, 1437, 1681, 2315; 314:407; 315:923; 316:779, 2624; 319:3148; 321:441; 322:842; entre muchos otros). Dicho prepuestos, como quedara expuesto, no se registran en el sub lite, condiciones que me permiten desechar el agravio sobre el punto.

b) Por otra parte, con respecto a la pretendida declaración de inconstitucionalidad del art. 14 del C.P., en tanto impide la concesión de salidas transitorias, semilibertad y libertad condicional en el sistema progresivo del régimen penitenciario para aquellas personas que hayan sido condenadas, entre otros delitos, por homicidio criminis causae (art. 80, inc. 7º del C.P.), es del caso señalar que el planteo que se formula resulta inoportuno, habida cuenta que actualmente Marcelo Alejandro Antelo no se encuentra en condiciones de obtener los beneficios previstos en los arts. 56 bis de la ley 24.660 y 14 del C.P., ello así al no haber cumplido el imputado el tiempo mínimo de pena que exigen para su aplicación las salidas transitorias, la semilibertad y la libertad condicional. En similar sentido me expedí

como integrante de la Sala IV de esta Cámara in re: “De La Torre Martín Severo, s/recurso de casación”, Causa 15.264, rta. el 7/5/13, Registro N° 657/13.

En aquella oportunidad, sostuve que “... en atención a la forma en que se dio respuesta a los demás agravios en la instancia en cuanto a que se rechaza el recurso de casación y se homologa la sentencia impugnada, no se aprecia un interés actual que pueda dar lugar a una declaración de la trascendencia institucional que comporta la inconstitucionalidad de una norma. La Corte Suprema de Justicia de la Nación ha establecido, al analizar la naturaleza de la actividad jurisdiccional, que “los jueces sólo pueden pronunciarse respecto de un caso concreto; y no pueden hacer declaraciones en abstracto o de carácter general” (Fallos: 306:1125 y sus citas). Ello, toda vez que es de la `esencia del poder judicial decidir colisiones efectivas de derechos`, razón por la cual no compete a los jueces de la Nación “hacer declaraciones generales o abstractas” (Fallos: 2:254; 12:372; 24:248; 94:444; 107:179; 115:163; 193:524), como ocurriría en el sub examine, si se adelantara una opinión sobre la constitucionalidad, o no, de una norma cuyos efectos jurídicos no resultan operativos en la actualidad ni en tiempo inmediato sucesivo. Por ello, el tratamiento del agravio en este sentido se torna insustancial, teniendo la defensa oportunidad para reeditar el mismo cuando el imputado cumpla con el tiempo de detención que prevé el art. 17.I.a de la ley 24.660 para obtener las salidas transitorias...”.

Tales circunstancias, ameritan el rechazo del planteo de inconstitucionalidad de la norma en cuestión.

c) Con relación al pedido de inconstitucionalidad del artículo 12 del Código Penal incoado por la defensa en el instrumento recursivo, advierto que la defensa discurre sobre aspectos sobre los cuales considera innecesario aplicar la referida norma, empero no se hizo cargo de indicar –conforme las concretas particularidades del caso—, las garantías constitucionales que fueron vulneradas —ver mi voto in re: “Manrique, Alejandro Alfredo s/recurso de casación”, Causa N° 16472, rta. el 27/06/113, Registro N° 1025/13 de la Sala III de este Tribunal y como integrante de la Sala IV, “Frecini, Jaquelina Vanesa s/recurso de casación”, Causa N° 15.530, rta. 12/09/13, Registro N° 1652/13.

Por consiguiente, en el sub examine no surge la existencia de un interés concreto y actual que la aplicación de aquella norma le traiga aparejado a Marcelo Alejandro Antelo, razón por la que se procede rechazar el agravio.

d) Finalmente, toda vez que tanto la calificación legal como el modo de concursar los diferentes sucesos delictivos por los que fuera condenado Antelo se encuentran correctamente fundamentados, considero innecesario expedirme sobre el pedido de inconstitucionalidad del art. 55 del C.P. que el recurrente planteó de modo subsidiario, para el caso en que este tribunal decidiera revocar la pena de prisión perpetua e imponer una sanción que superase la suma total de 25 años de prisión.

h. Causa n° 3507: Víctima Santos Valeroso Vargas Recurso del Fiscal General

Al momento de alegar durante el debate, el Fiscal General acusó a Marcelo Alejandro Antelo en relación al siguiente hecho ?... de acuerdo a la prueba analizada en el juicio se ha podido demostrar con los dichos de Romero, Jacaralla, Ovando Cuba, el acta de secuestro, el informe de la unidad criminalística, la autopsia y el peritaje de Balística que el 24 de febrero de 2010 se encontraba Vargas con sus amigos Jacaralla y Ovando Cuba a la altura de la casa 12 cuando se les presentaron tres sujetos armados. Que uno de ellos le colocó el

arma en la cabeza de Vargas y le sustrajeron ochocientos pesos (\$800) y a Ovando Cuba cuatrocientos pesos (\$400) más la documentación del auto. Luego de ello estas personas se van y Vargas, con la idea de recuperar los documentos los corre detrás y al hacer cuatro cuadras pierde la vida porque estas personas le dispararon con el arma de fuego y le produjeron la muerte a la altura de la casa 964, todo dentro del Barrio Rivadavia I de esta ciudad.

Ahora bien, individualizado el factum, cabe destacar que el tribunal de juicio al momento de valorar las constancias incorporadas a la especie sostuvo que el hecho se encontró materialmente probado por los dichos que Ovando Cuba brindó durante la audiencia de debate ocasión en la que relató que encontrándose en la calle junto con sus amigos Valeroso Vargas y Jony Choque Jacarralla fueron sorprendidos por tres personas quienes los obligaron a tirarse al suelo y le sustrajeron su riñonera con dinero, que según le comentó Choque Jacarralla a Vargas le quitaron su billetera y por ello éste salió en persecución de los autores, quienes a las pocas cuadras le dispararon causándole la muerte.

No habiéndose controvertido la materialidad del hecho por las partes, el tribunal de juicio consideró que las pruebas ingresadas al legajo resultaban insuficientes para acreditar la responsabilidad de Marcelo Alejandro Antelo respecto de la muerte de Santos Valeroso Vargas.

Para así decidir, el a quo sostuvo que al haber hecho lugar el tribunal de juicio a la nulidad solicitada por la defensa referente al acta de secuestro de la vaina percutida por el arma utilizada en el hecho que damnifica a Díaz de Armas en la causa 3498 no procedía valorar el resultado del informe pericial obrante a fs. 15/16 en el cual se realizó —en lo que aquí importa— el cotejo de dichas vainas con las vainas servidas secuestradas en la causa —3507—.

Por tanto, el a quo consideró que al no existir material probatorio que pueda indicar con el grado de certeza necesario para fundamentar un fallo condenatorio que Marcelo Alejandro Antelo fue el autor o coautor del delito por el cual el fiscal lo acusara, correspondía resolver su situación aplicando el principio *in dubio pro reo* contenido en el art. 3 del Código Procesal Penal y por ello en este suceso absolvió a Marcelo Alejandro Antelo.

Por su parte, el Fiscal General se agravió, por un lado, en orden a que el informe pericial de fs. 115 de la presente causa no fue declarado nulo por el tribunal de juicio, y por ende podría valorarse, y por otra parte, expresó que la prueba testimonial fue ponderada arbitrariamente.

Ahora bien, la pretensión del recurrente no tendrá favorable acogida, ello así pues tal como lo sostuvo el tribunal de juicio resulta improcedente valorar un peritaje en el que se cotejó una vaina servida cuyo secuestro fue declarado nulo en la sentencia, decisión que fue consentida por el Fiscal General de la instancia anterior, y es por ello que tampoco debe hacerse lo propio respecto al otro estudio pericial relacionado con dicho secuestro.

Excluida dicha prueba del proceso, resta analizar la declaración del damnificado Choque Jacaralla, quien refirió que el sujeto que llevaba el arma medía aproximadamente 1,75 metros, se trataba de una persona mayor de edad, de consistencia delgada y de tez blanca. Además, llevaba puesta una gorra y vestía una campera. Asimismo, señaló que este sujeto estaba acompañado por dos menores de unos 14 o 15 años.

La descripción que realizó el testigo aparece insuficiente para sostener que la persona que observó resultaba ser Marcelo Alejandro Antelo.

Finalmente, los principales de la Policía Federal Argentina, Gustavo Gauna y Martín de Cristóbal, expresaron que de las tareas de inteligencia realizadas en relación al hecho que damnificó a Valeroso Vargas surgió el nombre de Marcelo Antelo como posible autor, sin embargo no identificaron a las personas que habrían aportado tal información ni dieron otros detalles al respecto. Por esta razón, estos sujetos no pudieron ser individualizados y por tanto convocados a declarar durante la sustanciación del proceso.

Por consiguiente, de adverso a lo sostenido por el recurrente, la única prueba ingresada al legajo que resulta posible valorar —constituida por la descripción que hizo Choque Jacaralla y de los dichos de los policías— aparece insuficiente para tener por acreditada la responsabilidad de Antelo o al menos el beneficio de la duda debe aplicarse en su favor (art. 3 del C.P.P.N.). Consecuentemente, la absolución dispuesta por el tribunal de juicio cumple con los requisitos de fundamentación exigidos por los artículos 123 y 404 inc. 2º del C.P.P.N., aspecto que sella negativamente la suerte del recurso.

En virtud de lo expuesto, propicio al acuerdo:

I. RECHAZAR el recurso de casación interpuesto a fs. 409/461 por el Defensor Público Oficial Ad Hoc, Dr. Leonardo C. Fillia, sin costas (arts. 470, 471, 530 y 531 in fine del Código Procesal Penal de la Nación). Tener presente la reserva del caso federal.

II. RECHAZAR al recurso de casación interpuesto por el Fiscal General Dr. Raúl María Cavallini a fs. 462/467, Sin costas (arts. 444, 530 y 532 del Código Procesal Penal de la Nación). Tener presente la reserva del caso federal.

El señor juez doctor Eduardo Rafael Riggi dijo:

Por compartir en lo sustancial, adherimos al voto del distinguido colega que nos precede en el orden de votación, doctor Mariano H. Borinsky.

A ello tan sólo hemos de agregar en relación al hecho que fuera objeto de la causa n° 3502 (del que fuera víctima Rodrigo Ezcurra), que advertimos que ha quedado debidamente acreditado durante el desarrollo del debate el desapoderamiento sufrido por la víctima previo a su muerte, lo que diera lugar a la aplicación de la agravante prevista en el artículo 80 inciso 7º del Código Penal (homicidio criminis causae).

En tal sentido, el tribunal a quo expuso que “No existen dudas (...) que Ezcurra circulaba en una bicicleta y que poseía un celular. Ello no sólo surge de los dichos de su padre que confirmó que el día de los hechos su hijo se trasladaba en bicicleta y portaba su celular, sino también por lo manifestado por los testigos Eduardo Leal, Isauro Leal, Dikson Vladimir Lara Ramírez y Víctor Hugo Cruz Ramírez quienes coinciden tanto en escuchar que se hacía referencia a una bicicleta que poseía la víctima como en advertir el ruido cuando ésta cayó al piso, explicando en forma convincente los motivos por los cuales reconocieron el ruido de la bicicleta.

Asimismo, la billetera que los mencionados testigos han hecho referencia fue secuestrada vacía al lado del cuerpo de Ezcurra”. En efecto, los testigos mencionados fueron contestes en afirmar haber oído de modo inmediatamente previo a los disparos un forcejeo y las frases “dame o te tiro”, “dame la bicicleta o te tiro”, “dame el celular, dame las cosas o te pego un tiro”, “dame la bicicleta, dame el celular” y “dame tu billetera”.

De modo que el argumento de la defensa tendiente a lograr que se encuadre el hecho como constitutivo del delito de homicidio simple no puede prosperar, al haberse verificado la existencia del ánimo de robo en la conducta desplegada por Antelo.

Por lo expuesto, proponemos al acuerdo rechazar los recursos de casación interpuestos por la defensa y por el Ministerio Público Fiscal, con imposición de costas a la primera de conformidad con lo expresamente dispuesto por el artículo 530 del Código Procesal Penal de la Nación.

Tal es nuestro voto.

La señora juez doctora Liliana Elena Catucci dijo:

Las particularidades del expediente que involucra multiplicidad de hechos y de planteos hacen necesario enmarcar el análisis bajo el número de causa de origen para facilitar la lectura y comprensión del voto; finalmente y en acápite específico se ha de dar respuesta a los planteos de raigambre constitucional.

A.Causa 3420.

1. Nulidades.

Coincidente es mi voto con el de los distinguidos colegas preopinantes que propiciaron el rechazo del agravio referente a la nulidad del procedimiento de detención y secuestro del arma, realizados en fecha 28 de agosto de 2010.

Los preventores fueron claros y contestes en el nerviosismo que notaron en Marcelo Antelo ante su sola presencia, circunstancias corroboradas por el propio acusado al dar su versión de los hechos, que dieron sustento legal al arresto e incautación que se pretende cuestionar.

De ahí el interés de la defensa en derribar la validez del procedimiento, aunque sin éxito, en procura de desvirtuar la prueba real consustanciada en la tenencia de la pistola incautada – junto a otros elementos probatorios- que permitió relacionar al acusado Marcelo Antelo con sucesos de inusitada gravedad.

2.Las pericias realizadas reseñadas en el voto líder dan sobrado sustento al encuadre jurídico escogido, a la vez que desacreditan el planteo defensorista.

B. Causa 3502 en la resultó damnificado Rodrigo Ezcurra (11/4/10).

1. Tampoco tiene asidero el cuestionamiento de la intervención del Juez de Menores en el inicio de la causa, en tanto fue la presunta concurrencia de menores de edad en el hecho lo que motivó la actuación del fuero especial.

2. Por otro lado no se observa ni la parte logró precisar cuál podría haber sido el agravio generado por la intervención del juez de menores, defecto que lo torna inatendible.

3. Los dichos de los testigos Eduardo e Isauro Leal, Dikson Lara Ramírez y Víctor Cruz Ramírez, fueron ilustrativos acerca de la mecánica de los sucesos de modo tal de corroborar, como lo hizo el a quo y lo reseñaron los colegas, la existencia de un homicidio en ocasión de la perpetración de un robo.

El análisis fáctico y probatorio realizado en el fallo y revisado en el voto que abrió el Acuerdo permite sostener más allá de toda duda la responsabilidad de Antelo en el hecho encuadrado legalmente con acierto en el artículo 80 inc. 7 del Código Penal.

C.Causa 3498.

1.Hecho que damnificó a Jorge Marcelo Díaz de Armas (21/2/10).

Bastan los testimonios del propio damnificado y de Rubén Rótolo refrendados por sus reconocimientos para tener por acreditado el hecho y la responsabilidad que en él le cupo al acusado.

Ningún óbice se advierte en la significación jurídica de la conducta de Antelo escogida en el pronunciamiento respecto del hecho consistente en que Antelo abordó a Díaz con fines de robo, se lo hizo saber y le apuntó con el arma en la cabeza para amedrentarlo, y frente a la imprevisible negativa del damnificado a acceder a sus propósitos no dudó en dispararle a sus piernas frente a testigos e irse del lugar.

2.Hecho que damnificó a Mario Jorge Quiero (8/8/10).

Tanto el damnificado como su esposa fueron precisos en el relato de los sucesos y en señalar a Antelo como su autor.

Resta decir que Quiero entregó a la investigación una de las vainas servidas que quedó en el lugar la que, según se corroboró pericialmente, había sido percutida justamente por el arma incautada en poder del procesado días después.

Como manifestó el doctor Mariano Borinsky en su voto, al que adhirió el doctor Eduardo Riggi, las circunstancias fácticas debidamente probadas permiten descubrir fácilmente el dolo homicida con que obró el acusado en su cometido, que no logró afortunadamente porque en el primer intento de abrir fuego el arma o los proyectiles fallaron.

Sin embargo en un despreciable instinto criminal, Antelo siguió disparando hasta que el arma comenzó a funcionar, y fue merced a la rápida reacción de Quiero que quedó a salvo en el interior del hogar, hacia el cual también disparó el victimario.

D.Causa 3500. Episodio del que fue víctima Darío Romero (14/6/10).

Fuera de discusión está la ocurrencia del hecho y la responsabilidad que le cupo a Antelo en él.

Es que si bien el damnificado Darío Romero no pudo observar al agresor que le disparó en su mano, sí lo concretó su acompañante Mariana Villarreal, que así se lo comentó al propio herido camino al hospital, y al oficial de policía Gustavo Gauna habiéndolo repetido en sede instructoria.

Lo ocurrido en el debate descrito en el primer voto lejos de debilitar su testimonio lo robustece.

Vale resaltar que se trata de una testigo sumamente vulnerable que vive junto a su hija en situación de calle y que dijo haber sido amenazada de muerte luego de declarar al inicio del proceso por una persona enviada por el acusado. Circunstancias que explican razonablemente su actitud reticente frente al Tribunal de juicio para responder preguntas sobre los hechos. No obstante reconoció las firmas obrantes en sus declaraciones prestadas en sede instructoria por lo que nada impide que sean efectivamente valoradas, como hizo el a quo, en tanto en ningún momento las contradujo.

E.Causa 3501. Homicidio de Jorge Mansilla (8/8/10).

La responsabilidad de Marcelo Antelo en el homicidio de Jorge Mansilla también se

encuentra fuera de toda duda.

Vale recordar que en el sitio específico en donde los preventores encontraron al occiso hallaron también una vaina servida calibre 9mm; prueba que se conjuga con el único disparo que, según la autopsia y lo escuchado por la testigo Ferez, recibió la víctima, y con el calibre del proyectil homicida recuperado del cuerpo sin vida.

Las pericias efectuadas por los expertos establecieron que esa vaina fue disparada por el arma de fuego incautada en poder de Antelo pocos días después –c. n° 3420-. Además, pocas horas más tarde de este episodio siguió teniendo el arma consigo e intentó con ella un nuevo asesinato aunque sin éxito según se verificó al analizar su responsabilidad en el hecho que damnificó a Jorge Quiero – causa n° 3498-.

F.Causa 3523. Homicidios de Alberto Cabrera y Pablo Zaniuk (15/8/10).

Nuevamente surge palmaria la conducta criminal de Marcelo Antelo al quitarles la vida a los nombrados en el epígrafe. Una vez más utilizando para sus designios la pistola calibre 9mm que se ha mencionado en ocasión de tratar algunos de los episodios por los que se lo acusa y que fue secuestrada en su poder al momento de su detención.

Quedó demostrado que los proyectiles letales extraídos del cuerpo sin vida de Cabrera fueron disparados por dicha arma, como así también aquellos que junto a vainas servidas quedaron en la escena del crimen, respecto de lo cual las pericias no dejan lugar a dudas.

Se debe resaltar que este episodio tuvo lugar días después de aquél en el cual y mediante el uso de esa arma de fuego quitó la vida a Jorge Mansilla e intentó hacer otro tanto con Jorge Quiero, pocos días antes de ser detenido con esa misma pistola.

La coetaneidad del ataque sufrido por Pablo Zaniuk, junto a Cabrera, torna irrelevante la identificación del arma, pues ello surge del conjunto probatorio que da cuenta del quehacer mancomunado de los dos.

En efecto la testigo Berta Castillo aseguró que los agresores fueron dos, uno por la portación identificada del arma descubrió la autoría de Antelo, y el otro no pudo ser identificado.

Dos fueron las armas empleadas, una incautada tiempo después en poder del acusado y una no habida. Entonces lógico es concluir que ambos homicidios llevados a cabo en forma simultánea y en el mismo lugar por Antelo y su consorte no identificado –ambos armados-, formaron parte de un único plan criminal acordado por ambos. Es que, tal como valoró el a quo y acordaron mis colegas, entiendo que el designio urdido por el acusado y su compinche prófugo estuvo desde un principio dirigido a matar a ambas víctimas y en ese marco funcionalmente se dividieron las tareas y, luego de ejecutadas, huyeron juntos como observó la testigo.

Asesinarlos era la meta pre-ordenada. De ahí que el éxito de los crímenes dependía de la decisión de ambos agresores para ultimar en forma simultánea y sin vacilar a las dos víctimas, atacándolas por sorpresa y sin dar tiempo de respuesta o huida.

Sin duda entonces se puede afirmar que Antelo tuvo la decisión y voluntad de ultimar a ambos damnificados pero una cuestión práctica y quizás de velocidad decidió compartir la faena criminal con otro reo también armado al efecto, extremo que no hace mella en su responsabilidad por ambos sucesos en tanto fueron asumidos por el acusado.

En este suceso en particular me veo en la obligación de señalar la modalidad de los crímenes que surge del momento y lugar en que se llevaron a cabo, como así también de las características de las heridas provocadas.

A modo de ilustración vale reseñar que en el caso de Zaniuk las heridas dejan expuesta una ejecución efectuada de dos disparos en la cabeza, específicamente uno en la mandíbula y otro en la sien derechas, ambos a corta distancia –ver autopsia de fs. 99/108-. Por su parte, el homicidio de Cabrera fue llevado a cabo por sorpresa mediante el impacto de 9 proyectiles en distintas partes de su cuerpo y desde atrás o lateralizado y de un nivel superior o igual al de la víctima.

Esas formas de matar son significativas de una conducta alevosa por traición, y ausencia de posibilidad de defenderse, con una actuación segura de antemano, que conducía directamente a la adecuación legal de un homicidio dual bajo las previsiones del inciso 2 del artículo 80 del Código Penal, circunstancia a esta altura incorregible y otra vez, por falta de recurso acusador.

G.Absolución: Causa 3507 en la que resultó el homicidio de Santos Valeroso Vargas (24/2/10).

Los defectos de procedimiento reseñados en el fallo que implicaron una declaración de nulidad consentida por el Fiscal General y la orfandad probatoria consecuente, dan sustento al criterio absolutorio escogido por el a quo y avalado por los colegas.

H. Planteos de índole Constitucional.

En el punto debo señalar también que coincido con el criterio de los colegas al rechazar los agravios presentados, en tanto guarda correlato con lo que he venido sosteniendo invariablemente –conf. causa 199/13 ?Giménez, Ramón Víctor s/recurso de casación?, del 31/10/2013, reg. 2063, y las citas pertinentes-, temperamento avalado recientemente por la C.S.J.N. in re “Cabail Abad” –C.449.XLIX del 6/3/14- en el caso de la declaración de reincidencia y “Tomaselli?” T.180.XLIX del 11/3/14- respecto de la validez del dictado de prisión perpetua.

Tal es mi voto.

En virtud del acuerdo que antecede, el Tribunal resuelve:

I. RECHAZAR el recurso de casación interpuesto a fs. 409/461 por el Defensor Público Oficial Ad Hoc, Dr. Leonardo C. Fillia, por mayoría, con costas (arts. 470, 471, 530 y 531 del Código Procesal Penal de la Nación). Tener presente la reserva del caso federal.

II. RECHAZAR al recurso de casación interpuesto por el Fiscal General Dr. Raúl María Cavallini a fs. 462/467, Sin costas (arts. 444, 530 y 532 del Código Procesal Penal de la Nación). Tener presente la reserva del caso federal.

Regístrese, notifíquese, comuníquese a la Dirección de Comunicación Pública de la Corte Suprema de Justicia de la Nación (Acordada de la CSJN n° 15/13) y remítase al Tribunal de procedencia, sirviendo la presente de atenta nota de envío.

Fdo: Eduardo R. Riggi – Liliana E. Catucci - Mariano H. Borinsky

Ante mi: María de las Mercedes López Alduncin - Secretaria de Cámara.

Citar: elDial AA87A7

Publicado el: 05/06/2014

copyright © 2012 editorial albrematica - Tucumán 1440 (1050) - Ciudad Autónoma de Buenos Aires – Argentina